



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00266-00  
Demandante: EFECTYCOBROS E.U.  
Demandados: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiséis 08 de junio de 2023, notificada por estado No. 003 de fecha 23 de enero de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que, aunque la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, el mismo no satisface el alcance de la corrección solicitada, de conformidad a lo siguiente:

1. Se solicitó corregir el acápite de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 CGP, esto es, incluyendo todos los intereses reclamados hasta la presentación de la demanda. No obstante, el escrito presentado limita la cuantía a una suma que no corresponde a la suma del capital mas los intereses, lo cual no se estima tasado en legal forma.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NKGS*

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el <a href="#">Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial "Estados Electrónicos"</a> .
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b49c12253506eaa90797cc0c4d0cf2b6ad0181b57a339726a53fc158db21001**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00285-00  
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO  
Demandados: ADRIANA CRISTINA VELASCO BRAVO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 08 de junio de 2023, notificada por estado No. 0023 de fecha 09 de junio de 2023, se advierte por parte del despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Con todo, de la literalidad del título presentado se advierte que la fecha de creación del título es idéntica a la de exigibilidad de la obligación, razón por la cual no ha lugar el cobro de intereses corrientes; ergo, se negará orden de apremio por tal concepto.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de ADRIANA CRISTINA VELASCO BRAVO y a favor de JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.800.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados desde el 21 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses corrientes generados sobre el capital indicado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ADRIANA CRISTINA VELASCO BRAVO C.C. 1.118.531.408; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

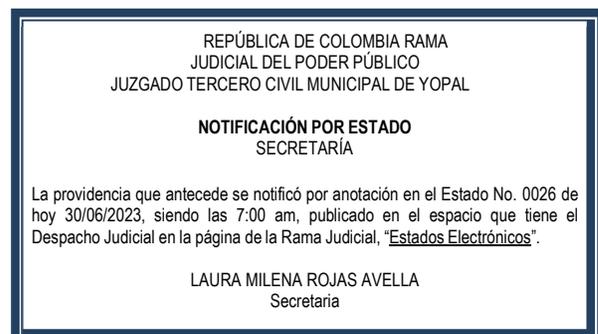
**QUINTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a nombre propio, a Juan Guillermo Vargas Perdomo.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NGS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037e31550e6dd1401e3426a6ca9502d016797f0d5c91fc1c50ce121db4125a06**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00286-00  
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO  
Demandados: CRISTHIAN CAMILO PEREZ PEREZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 08 de junio de 2023, notificada por estado No. 0023 de fecha 09 de junio de 2023, se advierte por parte del despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CRISTHIAN CAMILO PEREZ PEREZ y a favor de JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.200.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el título presentado para el cobro.
2. Por los intereses corrientes causados entre el 19 de marzo de 2022 y el 19 de mayo de 2022, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados desde el 20 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte CRISTHIAN CAMILO PEREZ PEREZ.C.C. 1.118.562.007; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

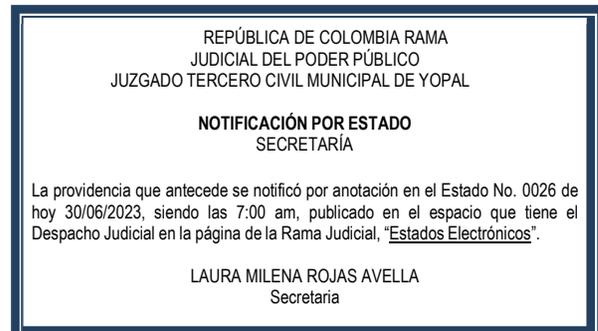
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a nombre propio, a Juan Guillermo Vargas Perdomo.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NGS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03074cc7eab106f05f5556e3cac2e75af9a498ebb4d539f0e07a4924413c7bf4**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00287-00  
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO  
Demandados: KEVIN SANTIAGO GALLARDO GALVIS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiséis 08 de junio de 2023, notificada por estado No. 003 de fecha 23 de enero de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NRGS*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc64c829a1b25b56060c36d20ebf3ea9f0c1540c316d3e0706a8791e6c338e7**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00291-00  
Demandante: IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL  
                  GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL  
                  CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL  
Demandados: SAUL ARMANDO LOPEZ MORALES  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: NO REPONE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

### **AUTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2023.

### **ANTECEDENTES**

En fecha 11 de mayo de 2023 fue repartida demanda ejecutiva entre las partes, para el cobro de los valores literalmente incorporados en letras de cambio.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2022, se negó mandamiento de pago parcial, por cuanto, se observó que la letra de cambio por valor de \$3.834.000 y la letra de cambio sin número, por valor de \$200.000, no tienen fecha de cumplimiento de la obligación. Ello conlleva a la carencia de dos elementos necesarios para hacerlos ejecutivos: la certeza en el vencimiento y la falta de carta de instrucciones, para suplir los espacios en blanco.

La apoderada recurrente argumenta que, los títulos valor son exigibles a la vista, fundada en una decisión de tutela del H. Tribunal Superior de Yopal, donde se cita una providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde se explica la forma de hacer exigible un título a la vista.

Se indica que la presentación para el pago se dio durante el año siguiente a la creación del título, conforme consta en los anexos a la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a voces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

- i) Que conste en un documento, ii) Que ese documento provenga del deudor o su



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

causante, Que el documento sea auténtico o cierto, iii) Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y iv) que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Los títulos valores están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

### **DE LA LETRA DE CAMBIO**

La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 671 del C.CO, cuando establece:

*“Artículo 671. Contenido de la letra de cambio*

*Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

3) *La forma del vencimiento, y*

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

La inconformidad de la recurrente radica en que, en su sentir, el numeral 3 puede suplirse con el entendimiento de que se trata de títulos a la vista, por lo tanto, es dable librar mandamiento de pago.

Sentado está que, en efecto, las letras presentadas no cuentan con anotación alguna en el espacio destinado a la fecha de vencimiento. La cuestión está en determinar si tal ausencia equivale a la configuración de la forma de vencimiento a la vista.

Se tiene por sentado que, el Código de Comercio contempla como un requisito de la letra de cambio, la forma de vencimiento, es decir, estatuye la necesidad de regular tal punto. Con ello, se quiere indicar que, la total ausencia de diligenciamiento de tal punto, no puede entenderse como estipulación, pues la norma regula la realización de un acto positivo al indicar que debe contener.

En tal sentido, cuando la norma no le otorga una significación diferente, es preciso acudir al uso normal de las palabras. La expresión contener, significa: “Tener [una cosa] dentro de sí otra que se expresa.”<sup>1</sup>

Contener supone, entonces, la inclusión de una expresión en el cuerpo de la letra de cambio, que refleje la forma de vencimiento.

Las formas de vencimiento de las letras de cambio, se encuentran descritas en el artículo 673 del C.CO, cuando establece:

*“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:*

*1) A la vista;*

*2) A un día cierto, sea determinado o no;*

*3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

*4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Entonces, existe la forma de vencimiento a la vista, lo que significa que, el tenedor del título puede reclamar su importe con la mera presentación al deudor con tal fin; lo que debe materializarse en los pasos que estatuye el artículo 692 del C.CO,

La circunstancia de que sea exigible a su presentación, no puede suponer desconocer el requisito que contempla el numeral 4 del artículo 709 en comento, pues, ello supondría, materialmente, desconocer un requisito de existencia de la letra de cambio.

Debe entenderse la circunstancia conforme a la cual, la estipulación de una forma de vencimiento, tiene un objetivo en el derecho cambiario, a saber, dotar de exigibilidad.

---

<sup>1</sup> DRAE  
Juzgado Tercero Civil Municipal



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Establece el Dr. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA, en su obra LOS TITULOS VALORES, ANALISIS JURISPRUDENCIAL, pág. 377:

*“En esencia, constituye el mecanismo para poder concretar cuándo el deudor cambiario debe honrar su obligación o en qué momento el acreedor puede ejercitar las acciones cambiarias, lo cual indica que, por motivos de seguridad jurídica, todo vencimiento debe ser preciso, eso quiere decir que no puede quedar a la discrecionalidad del creador o de cualquier tenedor del título, lo que tapona muchas discusiones que se han tejido en torno a la ausencia de forma de vencimiento de la letra.”*

Continúa afirmando en la pagina 382:

*“La ley estableció distintas formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión para el pagaré, si se omite acudir a una de ellas dejando el espacio vacío, falta un requisito de la esencia del título y eso genera inexistencia como título valor*

*Para que el vencimiento se considere a la vista debe contener expresiones inequívocas que así lo indique, como: “a la vista”, “a su presentación”, “para pago inmediato”; sin que existan motivos para entender que cuando el creador no consigna la fecha de vencimiento se entiende a la vista, presunción que por demás no contempla la ley.”*

El recurrente invoca una decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde puede leerse en el fragmento que trae a colación, una posición diferente, sin embargo, es preciso reconocer que, aquella se trata de una sentencia de tutela, por lo tanto, supeditada a efectos inter partes, conforme deviene del contenido del numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, lo que allí se determinó no es sino un mero criterio auxiliar.

Lo dicho no tiene fuerza de precedente, por cuanto, otras providencias de la misma Corporación apuntalan en un sentido distinto; en tal virtud, el Juez en su autonomía puede elegir la que resulte más adecuada en su saber. Sobre el tema, véase lo dicho en decisión de fecha 12 de julio de 2011, indicó:

*“El Tribunal acusado, tras recordar que para acudir a la acción ejecutiva es indispensable contar con un instrumento que satisfaga todas las formalidades exigidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y que los títulos valores, gobernados por el estatuto mercantil, deben colmar los requisitos generales y especiales allí previstos, sostuvo que “atendiendo al contenido literal del pagaré aportado como base de la ejecución, se observa que en el documento se consignó la expresión ‘FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: ...’ y luego aparece un espacio en blanco, sin llenar, adicionalmente se observa que en ninguna otra parte del escrito se registra alguna forma de vencimiento y que la única fecha que en él obra es la de creación, [cuestión que impide] calificar como título valor que justifique la ejecución, quedando al descubierto, sin discusión alguna, que el cobro coactivo no puede seguir, pues carece de documento con mérito de ejecución que la funde, razonamientos que señalan, de manera indubitable, la confirmación de la decisión cuestionada, [sin que sea posible] calificar que ante la referida omisión se pueda juzgar que el vencimiento del título sea a la vista [porque tampoco se insertaron] expresiones como ‘a la vista, a su presentación’, o bien algunas equivalentes como ‘sírvese pagar a la vista, o a la presentación o al requerimiento, entre otras” (fls. 50 al 54).*

*En virtud de lo anterior, si con la demanda ejecutiva se allegó un documento con las indicadas particularidades no era viable para el funcionario del conocimiento continuar con el trámite de cobro coactivo, cuestión que imponía su terminación, lo que descarta, per se,*



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*la posibilidad de resolver positivamente la demanda constitucional presentada, dado que los funcionarios demandados cerraron el debate suscitado en el memorado proceso ejecutivo con fundamento en reflexiones de orden legal que derivaron de las indicados argumentos, en concreto, de considerar que en el pagaré allegado como base del recaudo ejecutivo no se incorporó la fecha o forma de vencimiento (art. 709-4º del C. de Co), actividad que en modo alguno puede calificarse como arbitraria o caprichosa, para que de esta manera sea posible predicar la presencia de una clara vía de hecho”.*

Como se ve, no se comparte el argumento conforme al cual se entiende la ausencia de una estipulación con la consagración de la forma de vencimiento a la vista, por cuanto, tal lógica resulta contraevidente al mandato legal, conforme el cual la letra de cambio debe contener la forma de vencimiento; lo que supone un acto positivo de exteriorización de la voluntad del otorgante; resultando connatural a los títulos valores, al tratarse de documentos representativos de un derecho literalmente incorporado, literalidad que de suyo excluye, en la ilación de ideas, la posibilidad de suponer el contenido.

De allí que, respetuosamente el despacho se permite no compartir la posición de la recurrente; para indicar que no siendo unánime la posición de la Corte, no le resulta obligatorio su acatamiento, mucho menos en tratándose de la emisión en un asunto con efectos inter partes.

Ahora, es notorio que, en gracia de discusión, no se trata de letras a la vista, especialmente aquella por valor de \$3.834.000, que es un documento creado con la intención de hacer exigible en plazos determinados, empero, redactado en forma inadecuada. Nótese como el texto reza la obligación de pagar en sendas cuotas, lo que carece de todo sentido, en tratándose de un título a la vista.

Efectivamente, se habla expresamente de un plazo el cual se reserva el acreedor el derecho de declarar vencido en forma anticipada, empero no se indica cuál es ese plazo, ni las fechas en las que debían ser pagadas cada una de las cuotas referidas en ese instrumento base de recaudo. Es notorio que una redacción de tal naturaleza no es inane a un título a la vista, mucho menos cuando utiliza la expresión plazo, sin embargo, sin estipularlo.

Seguidamente y respecto de las pretendidas constancias de presentación para el cobro de los títulos, no pueden ser tomadas como tal, pues corresponden a citaciones para proyectar acuerdos de pago, que no es lo mismo; proyectadas no por los acreedores, sino por un tercero actuando sin poder para ello. Para tener la calidad de presentación para el pago, la recurrente debería acreditar que se le otorgó poder para ello y que el deudor recibió la comunicación en la que se efectúa el cobro del título, no un oficio en el que se somete el pago a la voluntad del deudor.

En síntesis, el despacho no encuentra merito para reponer la decisión cuestionada y así se declarará.

Finalmente, es preciso analizar la procedencia del recurso de apelación dentro de las presentes diligencias. En tal sentido, el artículo 321 del CGP precisa:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.  
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

En razón a ello y teniendo en cuenta que las presentes diligencias atañen a un asunto ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita bajo el conocimiento de este despacho en única instancia, no procederá la alzada para ante el superior funcional.

Ahora bien, en virtud al principio de celeridad y teniendo en cuenta que la parte interesada cumplió



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

con la carga que le correspondía en subsanar los yerros advertidos en providencia anterior, no se avizora la necesidad de se optará por librar mandamiento de pago por el título correspondiente a la causal de inadmisión. Con todo, se advierte

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No conceder la alzada para ante el superior funcional, por estimarse improcedente.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de SAUL ARMANDO LOPEZ MORALES y a favor de IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL, GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL y CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$700.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el título presentado para el cobro.
2. Por los intereses corrientes causados entre el 05 de junio de 2020 y el 04 de julio de 2021, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados desde el 05 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**CUARTO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte SAUL ARMANDO LOPEZ MORALES C.C. 7.366.289; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**SEXTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**SÉPTIMO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de  
Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Proceso.

**OCTAVO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, a Andrea Lizeth Hernández Avella.

**NOVENO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*MLGS*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb1ff5fa06a3cb87b7bc43116e7b09f1e318a4c6b968208efe6d1e41cbeaa7a**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00348-00  
Demandante: FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Demandados: BLANCA LILIA ESTUPIÑAN  
JORGE ELIECER GIL PLAZAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de BLANCA LILIA ESTUPIÑAN y JORGE ELIECER GIL PLAZAS, a favor de FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.750.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
2. Por la suma de \$2.127.888, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, entre el 07 de junio de 2021 y el 15 de junio de 2023, tasados a razón del 18,37% nominal anual.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados a partir del 16 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, tasados a razón del 18,37% nominal anual.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte BLANCA LILIA ESTUPIÑAN C.C. 47.439.629 y JORGE ELIECER GIL PLAZAS C.C. 17.415.270; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconocer a INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, como endosatario en procuración.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado del endosatario en procuración a Leggal Centers BPO SAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NK28*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7bbbd94715b9524441fff16b52597302df745934acb592d486ed68167212de**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00349-00  
Demandante: RETROEXCAVAR HYC SAS  
Demandados: JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

*“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor<sup>1</sup>, ni título ejecutivo<sup>2</sup>

Ahora que, vista la situación narrada por tratarse de una factura “electrónica” debe esta célula judicial remitirse a la regulación dada a estas.

---

<sup>1</sup> No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

<sup>2</sup> Artículo 422 C.G.P



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

La Resolución No. 0019 de 2016 en los artículos 9 y 10, ha dispuesto:

“ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Surge de la normativa especial transcrita que no adosa documental pertinente (acuse de recibo) que permita ver primero el recibido y consecuentemente la aceptación tácita de las facturas; ya de manera electrónica ora manual o acuse de recibo del adquirente, por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**

**JUEZ**

*NGS*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b20690d01d0f955ec138fefe0b6fd97ff3ca5d406f7a2520e71798b344945aa**

Documento generado en 29/06/2023 12:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00350-00  
Demandante: P.A. FC ADAMANTINE NPL  
Demandados: FLORENTINO GUEVARA GONZALEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. No se aporta memorial del poder conferido por P.A. FC ADAMANTINE NPL a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL" y, en representación de este último, a Karen Vanessa Parra Díaz, profesional que está presentando la demanda. Enmiéndese presentando los memoriales extrañados, conferidos por medio de mensaje de datos o bien, con nota de presentación personal.
2. Señale el cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado.
3. Acredite que quien firma el endoso en propiedad, tenía la facultad de efectuar tal acto.
4. Presente una suma aritmética que corresponda a la cuantía y que acate lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NK28*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a65d9d9a4a7d4ba44f0703697ba50d988b1c51bdf395eb18dc6eae00f509e**

Documento generado en 29/06/2023 12:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00352-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE  
Demandados: JOSE LIBARDO ROJAS MALDONADO  
                  FELIPE QUINTERO AGUILAR  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo. En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho de crédito incorporado en un título ejecutivo, reza el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*

Y continúa, en el numeral 3:

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Lo primero que se debe establecer es que, la competencia derivada de fuero territorial en razón al cumplimiento de la obligación o al domicilio del ejecutado es de carácter privativo; lo anterior comporta que el factor de asignación de competencia territorial está asociado a consideraciones especiales, propias del factor subjetivo.

Sobre este último particular, el demandante deja expresa constancia en el escrito de la demanda, que elige como factor de competencia territorial para el conocimiento de las diligencias, el lugar de cumplimiento de la obligación, que es la ciudad de Bucaramanga. Asimismo, su escrito no menciona expresamente el lugar de domicilio de la parte demandada, ergo, no hay motivo para colegir que su elección sea la ciudad de Yopal.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al envío del proceso a quien se estima competente, esto es, al sistema de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

*NRQS*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107dbc113109cca23e86805dad04b6ab09b901c750d5b8589cd736ab67479de0**

Documento generado en 29/06/2023 12:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00353-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIETRO DE CASANARE  
Demandados: MAYRA ALEJANDRA CAMARGO BONILLA  
LAURA TERESA CASTRO GOMEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de MAYRA ALEJANDRA CAMARGO BONILLA y LAURA TERESA CASTRO GOMEZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$38.137.496 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
2. Por la suma de \$317.812, correspondiente a los intereses corrientes generados sobre el capital descrito, entre el 02 de diciembre de 2022 y el 01 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados a partir del 02 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, tasados conforme a lo pactado en el título, esto es, a razón del 20% E.A.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte MAYRA ALEJANDRA CAMARGO BONILLA C.C. 1.118.573.206 y LAURA TERESA CASTRO GOMEZ C.C. 47.438.240; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, los buzones [mayisbo@gmail.com](mailto:mayisbo@gmail.com) y [lauratcastrog@gmail.com](mailto:lauratcastrog@gmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante, a Elsy Mónica Medina Corredor, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NRQS*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab10ff1c0f4987616576116a34f782639f7968fa1eb847747eb97394c91c6e76**

Documento generado en 29/06/2023 12:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00354-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandados: CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES  
EVELIA FUENTES VARGAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES y EVELIA FUENTES VARGAS, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.836.938 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
2. Por la suma de \$240.307, correspondiente a los intereses corrientes generados sobre el capital descrito, entre el 02 de enero de 2023 y el 01 de febrero de 2023.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados a partir del 02 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, tasados conforme a lo pactado en el título, esto es, a razón del 20% E.A.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES C.C. 1.118.549.564 y EVELIA FUENTES VARGAS C.C. 47.427.649; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, los buzones [leonardovega\\_fuentes@hotmail.com](mailto:leonardovega_fuentes@hotmail.com) y [eveliafuentes19@gmail.com](mailto:eveliafuentes19@gmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

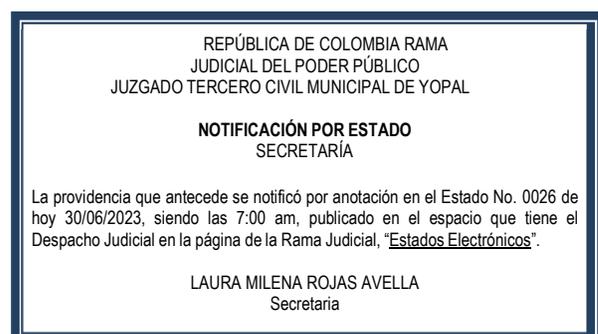
**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante, a Elsy Mónica Medina Corredor, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NKQs*



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11078b588108e557b620d9678a96c9411e135ca10c96cd1692e577fd04cae34f**

Documento generado en 29/06/2023 12:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00355-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandados: OSCAR MAURICIO ALONSO BARRETO  
MARIA ELVIA BARRETO LOPEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. Se presenta para el cobro una obligación de tracto sucesivo; no obstante, solicita el cobro del total de la obligación y liquida sobre tal suma los intereses, como si se tratara de aquellas de ejecución inmediata.

Enmiéndese este acápite solicitando el cobro de cada una de las cuotas conforme a las fechas de su causación y liquidando los intereses de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NGS*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb688e9912f87c0106b7dfecf4d362c22dcc7621b94237c1f0c5b692f74b48f**

Documento generado en 29/06/2023 12:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00357-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandados: FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA  
ADRIANA PATRICIA CABALLERO RAMIREZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA y ADRIANA PATRICIA CABALLERO RAMIREZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.534.558 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
2. Por la suma de \$112.787, correspondiente a los intereses corrientes generados sobre el capital descrito, entre el 26 de enero de 2023 y el 25 de febrero de 2023.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados a partir del 26 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, tasados conforme a lo pactado en el título, esto es, a razón del 20% E.A.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA C.C. 9.658.954 y ADRIANA PATRICIA CABALLERO RAMIREZ C.C. 52.045.497; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, los buzones [fredycasanare@gmail.com](mailto:fredycasanare@gmail.com) y [nanacaballeror1975@gmail.com](mailto:nanacaballeror1975@gmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

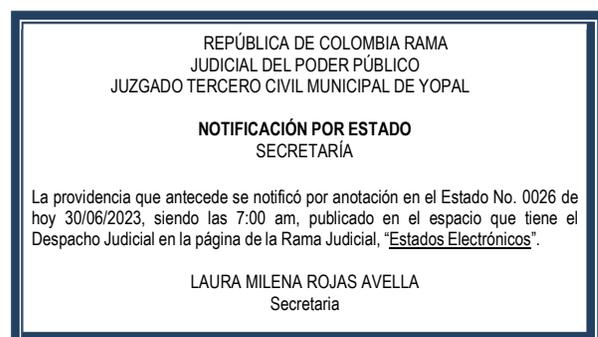
**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante, a Elsy Mónica Medina Corredor, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NKGS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe67b3762061346ebbcba45e0519f5e0faf5ebce2b6ca707008973a50810fc4**

Documento generado en 29/06/2023 12:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00358-00  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
Demandados: CESAR JULIO MORENO CONTRERAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

### **AUTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CESAR JULIO MORENO CONTRERAS y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.199.851 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados a partir del 14 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte CESAR JULIO MORENO CONTRERAS C.C. 19.468.689; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

el buzón [cesarimoreno22@hotmail.com](mailto:cesarimoreno22@hotmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

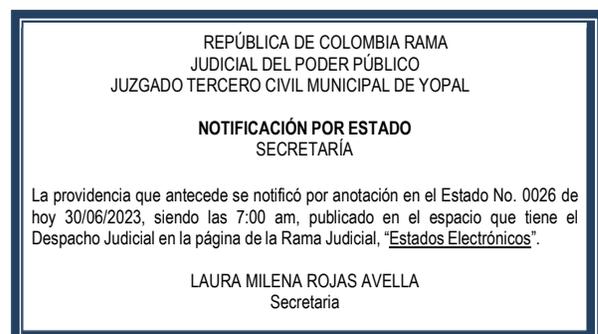
**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante, a Manuel Enrique Torres Camacho, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NKGS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69d31aaec1937e36ee8fc13f0ee9aec83137bfc64ca48debbbec1fd881f61d**

Documento generado en 29/06/2023 12:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00359-00  
Demandante: BANCO FINANDINA  
Demandados: WILMAN JAVIER LAVERDE CASTRO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de WILMAN JAVIER LAVERDE CASTRO y a favor de BANCO FINANDINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$48.248.418 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados a partir del 24 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte WILMAN JAVIER LAVERDE CASTRO C.C. 1.118.544.296; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

el buzón [wlaverde89@gmail.com](mailto:wlaverde89@gmail.com) y [viejojavi17@hotmail.com](mailto:viejojavi17@hotmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

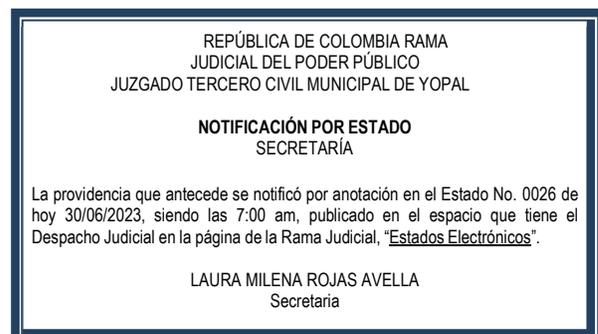
**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconócase personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante, a Elisabeth Cruz Bulla, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NGS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295f3e3320059770d15d650fa0be8007f66c878fc8eb81915c3879d7db393219**

Documento generado en 29/06/2023 12:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00360-00  
Demandante: BANCO FINANDINA  
Demandados: HASBLEIDY ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de HASBLEIDY ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ y a favor de BANCO FINANDINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.669.886 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados a partir del 24 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte HASBLEIDY ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ C.C. 47.438.013; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

el buzón [hadrimar@outlook.com](mailto:hadrimar@outlook.com) [adrihabf@yahoo.com](mailto:adrihabf@yahoo.com) [adriabs@yahoo.com](mailto:adriabs@yahoo.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

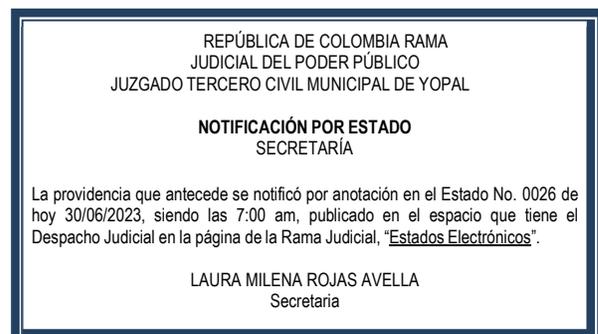
**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconócase personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante, a Elisabeth Cruz Bulla, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NRGS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d477c3eef03ab690c320cd8cb7285c3c9fc575eb8fe76dadf87016b82e22f5**

Documento generado en 29/06/2023 12:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00361-00  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
Demandados: ALCIRA RINCON AGUDELO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de ALCIRA RINCON AGUDELO y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por las siguientes sumas de dinero:

- I. Por el Pagaré No. 2993308
  1. Por la suma de \$39.574.767 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
  2. Por la suma de \$2.027.252 M/CTE, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 17 de enero de 2023 y el 12 de mayo de 2023.
  3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados a partir del 13 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
  
- II. Por el Pagaré No. 5471420023024481
  1. Por la suma de \$16.121.254 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
  2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados a partir del 15 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
  3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ALCIRA RINCON AGUDELO C.C. 20.532.609; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón [alcyrincon@live.com](mailto:alcyrincon@live.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante, a Manuel Enrique Torres Camacho, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NRCS*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee7246a7a52a1b41a5cb817e8d593277c567ae7829179e22f2fc0207f400ac**

Documento generado en 29/06/2023 12:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00590-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: EFRAIN GALEANO GALINDO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 2.180.000
Costas	\$38.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 02 de febrero de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación y para efectos prácticos, todos los meses se calculan a 30 días, a excepción de febrero, que se calcula a 28 días.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

**I. Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de \$45.257.995 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$3.735.656 por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital descrito anteriormente.
3. Por la suma de \$3.267.688 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 03 de julio de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Cincuentaidós



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Millones Doscientos Sesentaíún Mil Trescientos Treintainueve Pesos (\$52.261.339) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

Seguidamente y respecto al escrito arrimado por la parte actora, suscrito entre la parte aquí demandante BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, administrador por Sociedad Fiduciaria Bancolombia con Nit. 800150280-0; en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y por el cual se tiene al CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto, pedimento al cual se accede por ser procedente, conforme a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, 23 a 30 de la Ley 1676 de 2013 y 68 del CGP; del cual se correrá traslado a la parte ejecutada para que extienda su aceptación expresa, so pena de entender como litisconsortes a cedente y cesionario, conforme deviene del artículo 68 inciso tercero del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cincuentaídós Millones Doscientos Sesentaíún Mil Trescientos Treintainueve Pesos (\$52.261.339) M/L.

**SEGUNDO:** APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

**TERCERO:** Aprobar la cesión de crédito suscrita por BANCOLOMBIA S.A. en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, administrador por Sociedad Fiduciaria Bancolombia con Nit. 800150280-0.

**CUARTO:** Por secretaría, córrase traslado de la cesión a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que extienda su aceptación expresa, so pena de entender como litisconsortes a cedente y cesionario, conforme deviene del artículo 68 inciso tercero del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NGS*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a52eb94cb79010b8a1d91cece40ed7edd43c491856a051ab2200cdfaf270aa**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00761-00  
Demandante: TRANSPORTES LUMAR SAS  
Demandados: SOLTRANSCARGA SAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Seiscientos Noventa Mil Pesos (\$2.690.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$2.690.000
---------------------	-------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00761-00  
Demandante: TRANSPORTES LUMAR SAS  
Demandados: SOLTRANSCARGA SAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

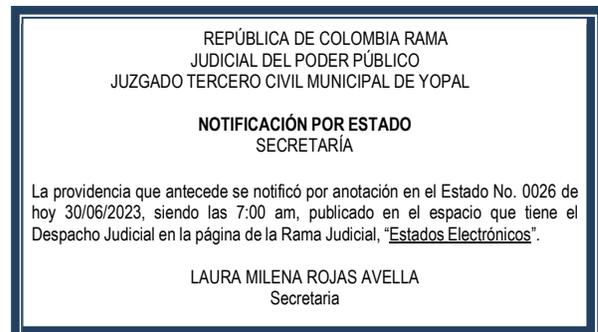
**AUTO**

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*MLGS*



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e5e036c79780ae54f1cf55c843531ed296ef669a38bbb0eb4fad7d4ec4f7b3**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00309-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS SA  
Demandados: ALID ESMERALDA VASQUEZ VARGAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 29 de junio de 2023.

  
NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BANCO AV VILLAS S.A., en contra de ALID ESMERALDA VASQUEZ VARGAS C.C No. 35.326.941; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sin condena en costas. Archívese el expediente.

**CUARTO:** Los depósitos judiciales generados, deberán ser entregados a la parte ejecutada, conforme a expresa disposición del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NRQS*

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". <a href="mailto:03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co">03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de04f39cc55be107a93932d31ff7f6ee2988e1a9762e00f3974941cdf99bf7**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00814-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandados: MARIO ANDRES LOPEZ GUTIERREZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 3.702.000
Costas	\$10.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 11 de mayo de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

**I. Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de \$58.195.629 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$34.349.001 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 29 de abril de 2021 hasta el 16 de mayo de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la  
Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Noventa y dos Millones Quinientos Cuarenta y cuatro Mil Seiscientos Treinta Pesos (\$92.544.630) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

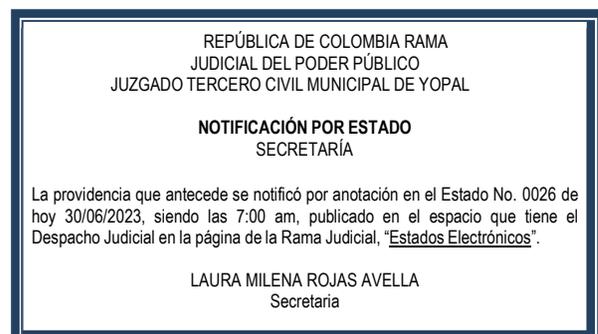
**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Noventa y dos Millones Quinientos Cuarenta y cuatro Mil Seiscientos Treinta Pesos (\$92.544.630) M/L.

**SEGUNDO:** APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NKGS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8447d46a4ad94d478d9b0091a049b7421b4981805923744a220e43b8fdb88**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01032-00  
Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA  
Demandados: GEOVANY CARDENAS RAMIREZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 1.180.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 15 de diciembre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación y para efectos prácticos, todos los meses se calculan a 30 días, a excepción de febrero, que se calcula a 28 días.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

**I. Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de \$16.429.979 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$3.735.656 por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital descrito anteriormente.
3. Por la suma de \$3.267.688 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 03 de junio de 2022 hasta el 11 de enero de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Veintitrés Millones Cuatrocientos Treintatrés Mil Trescientos Veintitrés Pesos (\$23.433.323) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

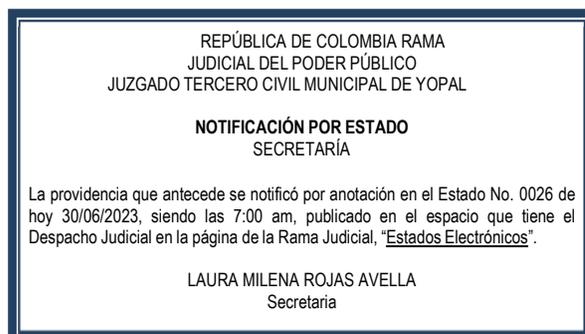
**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Veintitrés Millones Cuatrocientos Treintatrés Mil Trescientos Veintitrés Pesos (\$23.433.323) M/L.

**SEGUNDO:** APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NRQS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003891413a7d3170e7385bd183906547516ab1c1f804598b0daaf28b403dc175**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01451-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandados: YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 2.800.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 06 de diciembre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, no se muestran las tasas de referencia aplicadas y, los resultados aportados no coinciden con la verificación hecha por el despacho, para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

**I. Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de \$2.784.551, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 07 de diciembre del 2020.
2. Por la suma de \$1.648.099, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 08 de diciembre del 2020 hasta el 22 de febrero de 2023.
3. Por la suma de \$2.784.551, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de enero de 2021.

4. Por la suma de \$1.595.492, correspondiente a los intereses moratorios generados



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

desde el 07 de enero del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.

5. Por la suma de \$2.846.441, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 08 de febrero de 2021.
6. Por la suma de \$1.566.171, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 09 de febrero del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.
7. Por la suma de \$2.846.441, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 08 de marzo de 2021.
8. Por la suma de \$1.519.612, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 09 de marzo del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.
9. Por la suma de \$2.846.441, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de abril de 2021.
10. Por la suma de \$1.467.873, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 07 de abril del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.
11. Por la suma de \$2.842.233, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de mayo de 2021.
12. Por la suma de \$1.410.628, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 07 de mayo del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.
13. Por la suma de \$2.842.233, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 08 de junio de 2021.
14. Por la suma de \$1.325.116, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 09 de junio del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.
15. Por la suma de \$2.842.233, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de julio de 2021.
16. Por la suma de \$1.300.918, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 07 de julio del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.
17. Por la suma de \$2.846.489, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de agosto de 2021.
18. Por la suma de \$1.247.863, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 07 de agosto del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.
19. Por la suma de \$2.846.489, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de septiembre de 2021.
20. Por la suma de \$1.192.708, correspondiente a los intereses moratorios



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

generados desde el 07 de septiembre del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.

21. Por la suma de \$2.846.489, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de octubre de 2021.
22. Por la suma de \$1.137.836, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 07 de octubre del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.
23. Por la suma de \$2.849.629, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 08 de noviembre de 2021.
24. Por la suma de \$1.080.561, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 09 de noviembre del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.
25. Por la suma de \$2.849.629, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de diciembre de 2021.
26. Por la suma de \$1.028.830, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 07 de diciembre del 2021 hasta el 22 de febrero de 2023.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Cincuenta y cuatro Millones Trescientos Noventa y nueve Mil Quinientos Cincuenta y seis Pesos (\$54.399.556) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cincuenta y cuatro Millones Trescientos Noventa y nueve Mil Quinientos Cincuenta y seis Pesos (\$54.399.556) M/L.

**SEGUNDO:** APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NRCS*

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824629f40485e71786da8e18ede4f1222224da57d4e88eb39c5b8f564dc26d00**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00088-00  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandados: JORGE JOWER MARIN LOPEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 650.000
Costas	\$22.200

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 12 de enero de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para algunos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

**I. Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de \$478.899 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, correspondiente a las cuotas comprendidas entre abril de 2019 y enero de 2022.
2. Por la suma de \$2.545.030, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa del 14.02% E.A, desde abril de 2019 hasta enero de 2022.
3. Por la suma de \$6.784.541, correspondiente al capital acelerado en enero de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

4. Por la suma de \$3.018.939 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 03 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Doce Millones Ochocientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (\$12.827.409) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

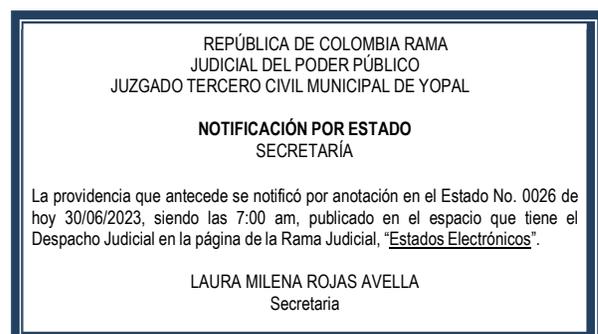
**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma Doce Millones Ochocientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (\$12.827.409) M/L.

**SEGUNDO:** APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NGS*



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37198068981adbf52cd764c62b09575b56129f97ad7cafb9707872b5f1ebe0aa**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00111-00  
Demandante: MI BANCO S.A.  
Demandados: PLACIDO MALDONADO MACIAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 870.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 02 de marzo de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación, para efectos prácticos, la liquidación debe calcularse sobre períodos de 30 días para todos los meses, a excepción de febrero.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

**I. Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de \$10.265.077 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$2.674.574, correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 10 de marzo de 2021 y el 20 de septiembre de 2021.
3. Por la suma de \$4.438.859 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

el 15 de marzo de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Diecisiete Millones Trescientos Setentaiocho Mil Quinientos Diez Pesos (\$17.378.510) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

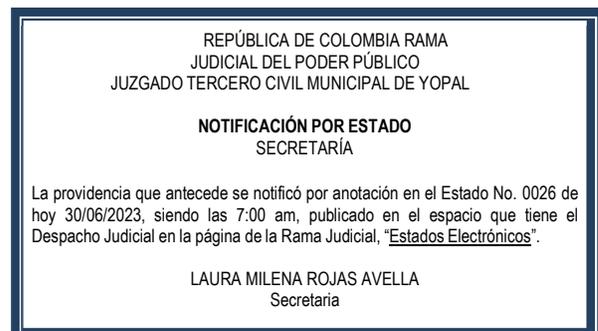
**PRIMERO:** MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Diecisiete Millones Trescientos Setentaiocho Mil Quinientos Diez Pesos (\$17.378.510) M/L.

**SEGUNDO:** APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

*NGS*



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179b9fe1c857a9ad5b0cb1d02748166d5d3b196f34708fb437d35aae36c5e904**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00143-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: ADELINA GUTIERREZ PEREZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Novecientos Mil Doscientos Pesos (\$1.900.200) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$1.860.000
Costas	\$40.200

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00143-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: ADELINA GUTIERREZ PEREZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

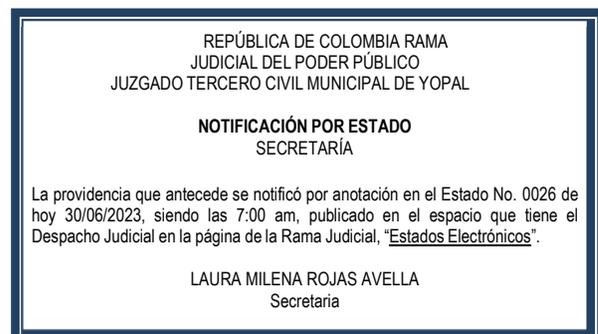
**AUTO**

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NRQS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339c6983ec48dccd258bfa4fc87db34b9156727e58a32cb58000e70f86d8fdb**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00157-00  
Demandante: IFC  
Demandados: DAVID ROMERO MACIAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 844.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 04 de mayo de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

**I. Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de \$10.000.000 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$238.905, por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2020 y hasta el 09 de febrero de 2020.
3. Por la suma de \$2.641.777 por concepto de intereses moratorios causados
4. desde el 12 de febrero de 2020 y hasta el 15 de marzo de 2022.
5. Por la suma de \$3.991.066 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 30



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de mayo de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Dieciséis Millones Ochocientos Setenta y un Mil Setecientos Cuarenta y ocho Pesos (\$16.871.748) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

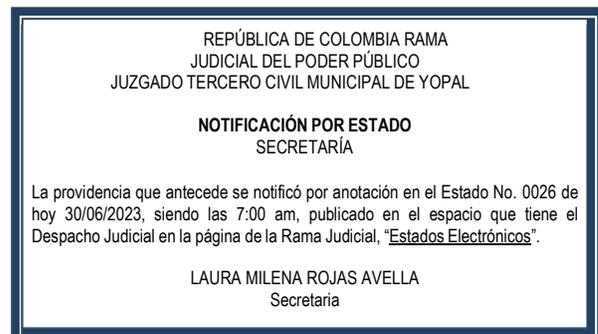
**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Dieciséis Millones Ochocientos Setenta y un Mil Setecientos Cuarenta y ocho Pesos (\$16.871.748) M/L.

**SEGUNDO:** APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*MLGS*



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e54a23fca60929962acbff486d4f6fff9228825619f33571755c940b4d34959**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00228-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA  
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cuatro Millones Seiscientos Veintiséis Mil Pesos (\$4.626.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$4.626.000
---------------------	-------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00228-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA  
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

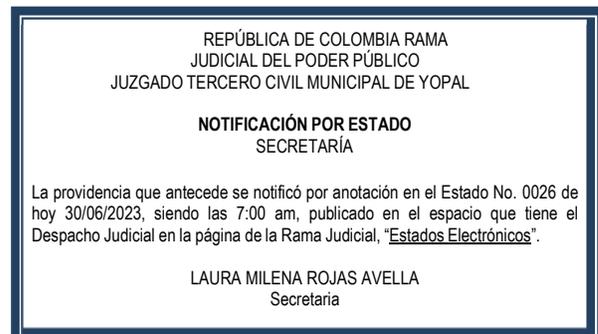
**AUTO**

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NRQS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c24e39dfb08fdb1a0ff76f46c8cd548ae9f8d6d94f7b2f5b6ac8069d143158**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00239-00  
Demandante: IFC  
Demandados: BRENDA JUDITH RAMIREZ  
NESTOR JOSE RINCON CONTRERAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: ACEPTA TRANSACCIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede, las partes solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

En tal sentido, el artículo 2469 del C.C. establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”; por lo cual se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien a parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Por su parte, el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y, en el artículo 312, dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis y, para que la misma produzca efectos, debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez; quien podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes, declarando la terminación del proceso; empero, si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas, conforme a lo pactado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, BRENDA JUDITH RAMIREZ RIAÑO y NESTOR JOSE RINCON CONTRERAS; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso; en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

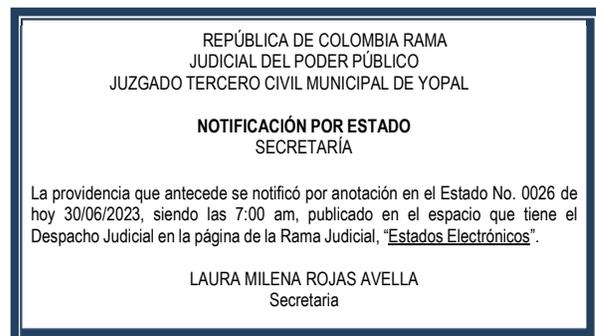


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien requiera aquellas medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NKGS*



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3106b763a8df15c82efc1701d98bc60baac46d695c40c667dccc9fa8094a6031**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00345-00  
Demandante: MAYAGUEZ S.A.  
Demandados: COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA SAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 937.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 06 de diciembre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

**I. Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de \$14.516.250 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$4.216.391 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 03 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Dieciocho Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Millones Setecientos Treintaidós Mil Seiscientos Cuarentaiún Pesos (\$18.732.641) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

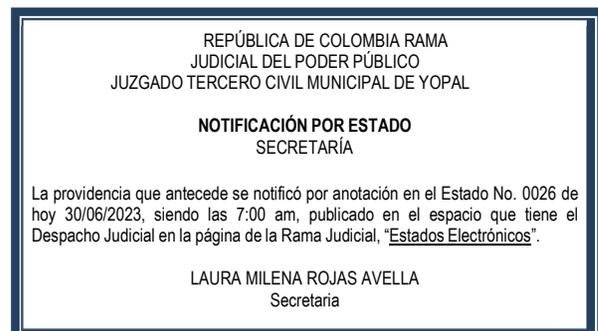
**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Dieciocho Millones Setecientos Treintaidós Mil Seiscientos Cuarentaiún Pesos (\$18.732.641) M/L.

**SEGUNDO:** APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NGS*



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019d2e178d312c82970919b43b393e34fa4afa8237a8404e74beed4b9ea128e6**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00348-00  
Demandante: MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA  
Demandados: YOLANDA MORALES GOMEZ  
Clase de Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
Decisión: ADMITE DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Observa el despacho que, dentro de las presentes diligencias se allegó, en término previsto, escrito por medio del cual se enmiendan en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio, de fecha 15 de junio de 2023. Así las cosas y reuniéndose los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá a impartir el trámite que corresponde.

Con respecto a la petición de medida cautelar, no se accede a su decreto, pues el demandante no acredita la caución de que trata el artículo 590 numeral 2 CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, presentada por MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA por conducto de apoderado judicial, en contra de YOLANDA MORALES GOMEZ.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos, hágase entrega digital de la demanda y anexos a la pasiva.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, el buzón electrónico [yolimorales6971@gmail.com](mailto:yolimorales6971@gmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de veinte (20) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación; teniendo plena validez y efectos procesales, aquella que primero se materialice.

**CUARTO:** En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de veinte (20) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de notificación.

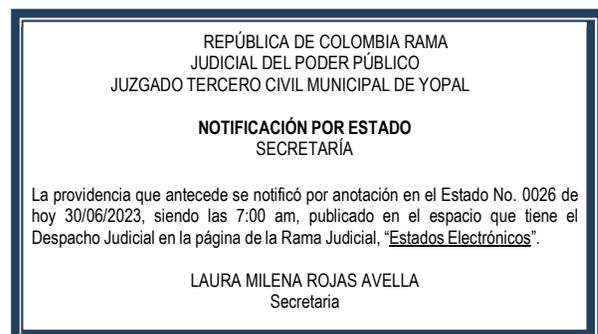
**QUINTO:** Imprímase al presente asunto el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada sustituta, de la apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, a Luisa Carolina Agudelo Pulido, en los términos y para los fines de la sustitución conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NRGS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff28e194e3e36a530d3ee14d27e2ddc5fa5d1fbbb591a34ab1bbdb48b1a59791**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00376-00  
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC  
Demandados: GABRIEL ALEXANDER OLAYA MOSQUERA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 206.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 22 de septiembre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación, la liquidación debe proyectarse para períodos de 30 días, a excepción de febrero.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

**I. Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de \$3.210.355.,39 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$891.172 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 06 de junio de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la  
Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Cuatro Millones Ciento Un Mil Quinientos Veintisiete Pesos (\$4.101.527) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

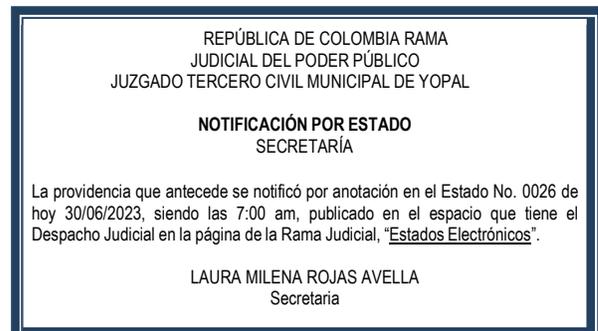
**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cuatro Millones Ciento Un Mil Quinientos Veintisiete Pesos (\$4.101.527) M/L.

**SEGUNDO:** APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NKGS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3842ea864d72e5edf1585e047f7dcba30efc530829b5df91b8aa90977cfb1365**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00391-00  
Demandante: SANDRA MILENA CABALLERO FRANCO  
Demandados: ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Trescientos Cuarentaidós Mil Pesos (\$2.342.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$2.342.000
---------------------	-------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00228-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA  
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

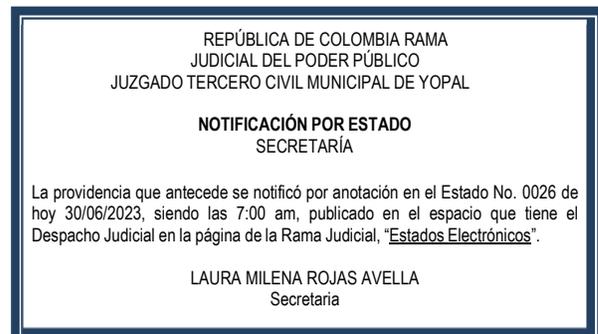
**AUTO**

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NRGS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4773aeeed6fd2bcbfc026802f11c45464d21ed8b97f80531a278799914c575da**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00603-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandados: GILBERTO TAPIAS GAITAN  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Ciento Treintaicinco Mil Pesos (\$2.135.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$2.135.000
---------------------	-------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00603-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandados: GILBERTO TAPIAS GAITAN  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

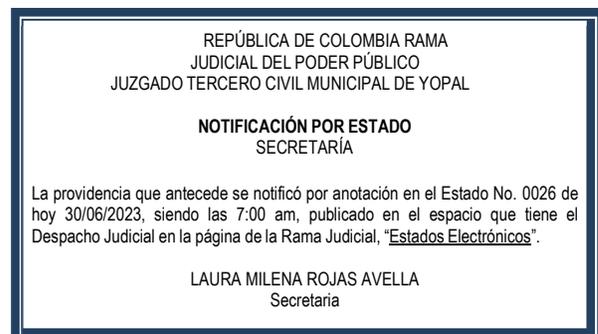
**AUTO**

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*MLGS*



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bfd795a94eba912e2103c7b47e6e5d747996da6661400e3a41693fcf344654**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00613-00  
Demandante: JULIO ENRIQUE QUINTERO  
Demandados: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 29 de junio de 2023.

  
NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante JULIO ENRIQUE QUINTERO, en contra de YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ C.C No. 79.975.766; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sin condena en costas. Archívese el expediente.

**CUARTO:** Los depósitos judiciales generados, deberán ser entregados a la parte ejecutante, hasta la cuantía máxima que represente la liquidación de crédito y costas aprobadas. El remanente de tal suma, deberá ser entregado al ejecutado, si no mediare requerimiento de otra autoridad, sobre aquel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
*NKGS*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f3c58dd1af33e836c3288a1d90d09577a56e39c53b3d8101465e99d695a68**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00055-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES  
Demandados: MARIA GRACIELA CAINABA BARCHILON  
ADRIANO ALVAREZ CARDENAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Novecientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.950.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$1.950.000
---------------------	-------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00055-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES  
Demandados: MARIA GRACIELA CAINABA BARCHILON  
ADRIANO ALVAREZ CARDENAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

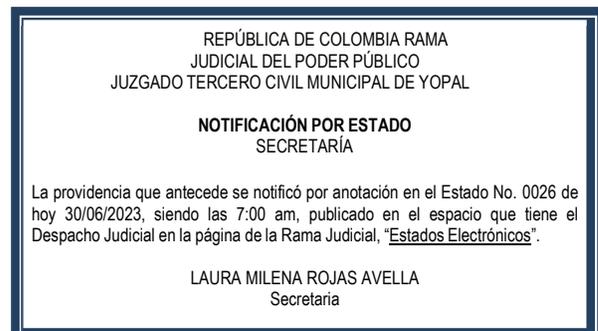
**AUTO**

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NRGS*



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc01c7c64882bd8550583edf14a4bdf23eca905107af70fb5e5c5f152324ecaa**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2023-00320-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado:</b>	CARLOS VARGAS MARQUEZ
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha ocho (08) de junio de 2023, notificada por estado No. 023 de fecha 12 de mayo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLR*

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f496f69875853290c231649884d3e3278969c83ed935784863f1710d60502e**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2023-00366
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
<b>Demandado:</b>	YIMER CONTRERAS VILLEGAS
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **YIMER CONTRERAS VILLEGAS C.C. 9430671.**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 4121836**

1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.893.240), por concepto de capital acelerado.
2. Por la suma los intereses corrientes causados sobre la suma del numeral 1, desde el 15 de marzo de 2022 y hasta el 14 de abril de 2022, liquidados a tasa del 20.96% nominal mensual.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación
4. Por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YIMER CONTRERAS VILLEGAS C.C. 9430671**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **YIMER CONTRERAS VILLEGAS C.C. 9430671**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEPTIMO:** Reconocer y tener a **HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ**, como apoderada del extremo ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5430b0804eb08d1957cfb47f5a65912c580b8f7b4d4f94b0b019003fbb66188**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	8500140030032021-01284-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ADALBERTO FLOREZ RODRIGUEZ C.C. 74084791 OLGA MARCELA VELASQUEZ C.C. 52883360 VICTOR MANUEL FLOREZ SIERRA C.C. 9531447

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa, se evidencia el correcto diligenciamiento de las notificaciones personales (Art. 291 CGP) arribadas, por lo que se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley, y así poder continuar el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
NLRP

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9a2aac93803a3de9ac3c065431a9d66ed1a7796977abc6fb2fcc493d15834c**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400100320220079700
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	LENNIS MARITZA TORRES DIAZ

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal de la ejecutada (PDF 11), así como solicitud constancia de inscripción de la medida cautelar (PDF 22).

Revisadas las constancias allegadas por la parte ejecutante, se remitió notificación personal a la ejecutada LENNIS MARITZA TORRES DIAZ, la cual se envió al correo electrónico [lenistorresdiaz@gmail.com](mailto:lenistorresdiaz@gmail.com), la cual goza de acuse de recibo del 12 de abril de 2023, teniendo por realizado el enteramiento 17 de abril de 2023 y como término para contestar el 28 de abril de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C. G. P., el cual reza:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificada de manera personal a la ejecutada LENNIS MARITZA TORRES DIAZ

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme la orden emitida en el mandamiento de pago

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**QUINTO:** Requerir a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

**SEPTIMO:** COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL CASANARE, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 470-



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

136565, ubicado en la nomenclatura que se verifique corresponde a tal inmueble, al momento de practicar la diligencia, y, de propiedad de LENNIS MARITZA TORRES DIAZ C.C. 1.118.546.290..

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, también se le confiere la potestad de subcomisionar.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestre de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia, por cada una de ellas.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac2d09b23d662f81141cbe9b8da265892f9068ca132f24f83552927fbe73c8**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2023-00365
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	MELISSA YURITH GARZON ACEVEDO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

S Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Revisado el título valor adosado como base de recaudo, el mismo no cuenta con la firma del obligado, lo cual va en contra vía de los requisitos que deben tener los títulos valores (art 621 C. Co.), pues al ser el pagaré un título en el otorgante se tiene como creador, ante la carencia de la firma de este se tiene por inexistente el título.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

**TERCERO:** En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NLRP*

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc0159659936997c61c9c8fee86c1e57f516a994a944db11dfc0fbc23b5e908**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2023-0036700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	ERNESTO ROZO GIL

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Revisado el título valor adosado como base de recaudo, el mismo no cuenta con la firma del obligado, lo cual va en contra vía de los requisitos que deben tener los títulos valores (art 621 C. Co.), pues al ser el pagaré un título en el otorgante se tiene como creador, ante la carencia de la firma de este se tiene por inexistente el título.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

**TERCERO:** En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
NLRP

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6dfe48f87e37bb46434fa42bfd1df223aa27dd6ff227cfbfe73522694140b**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2023-0037100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	LAURA XIMENA VARGAS SANDOVA ROSAURA ANDREA RAMIREZ CARDENAS

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **LAURA XIMENA VARGAS SANDOVA ROSAURA y ROSAURA ANDREA RAMIREZ CARDENAS C.C. 1.118.566**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No . . 8001245**

1. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.608.690), por concepto de capital acelerado.
2. Por la suma los intereses corrientes causados sobre la suma del numeral 1, desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta el 01 de enero de 2023, liquidados a tasa del 10% Efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa moratoria del 20% establecida en el REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO "FESCA".

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LAURA XIMENA VARGAS SANDOVA ROSAURA y ROSAURA ANDREA RAMIREZ CARDENAS C.C. 1.118.566** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **LAURA XIMENA VARGAS SANDOVA ROSAURA y ROSAURA ANDREA RAMIREZ CARDENAS C.C. 1.118.566** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Reconocer y tener a **ELSY MONCA MEDINA CORREDOR**, como apoderada del extremo ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*NLRP*

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f420f20260f397028d45923f1b1d574d46409e151af0d0c19dc47626d7b5c**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2023-00372
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	PAULA ANDREA GRANADOS MARIÑO - YANNY ISLENA MARINO GOYENECHÉ

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **PAULA ANDREA GRANADOS MARIN C.C. 1.118.572.533.y YANNY ISLENA MARINO GOYENECHÉ C.C. 51.992.400**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No . . 8001487**

1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISITE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$53.517.515), por concepto de capital acelerado.
2. Por la suma los intereses corrientes causados sobre la suma del numeral 1, desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta el 01 de enero de 2023, liquidados a tasa del 10% Efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa moratoria del 20% establecida en el REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO "FESCA".
- 4.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **PAULA ANDREA GRANADOS MARIN C.C. 1.118.572.533.y YANNY ISLENA MARINO GOYENECHÉ C.C. 51.992.400** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **PAULA ANDREA GRANADOS MARIN C.C. 1.118.572.533.y YANNY ISLENA MARINO GOYENECHÉ C.C. 51.992.400** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Reconocer y tener a **ELSY MONCA MEDINA CORREDOR**, como apoderada del extremo ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
NLRP

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125c98e68684489f0d4c373a945f8edd2c79ec16ecd0727a441dac107cfe125**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400300320230036900
PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MANOTAS REDONDO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Se debe manifestar que la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, esta atribuida de forma privativa el juez del domicilio de la dicha entidad, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)*”

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem<sup>1</sup>.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como

establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto, debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Se debe manifestar que, si bien la entidad ejecutante cuenta con sucursal en la ciudad de Yopal, (circunstancia que no consta dentro del plenario), dicho factor para otorgar la competencia ha sido desvirtuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*(...) la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, pero no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato. (...)»<sup>1</sup>*

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de la referencia

SEGUNDO: REMIR las presentes diligencias ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES O DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (REPARTO).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
NLRP

Firmado Por:

<sup>1</sup>AC1445-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01948-00 MP. HILDA GONZALEZ NEIRA  
Juzgado Tercero Civil Municipal

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2bda6868c28e3d498e5f95342ff961dd5675e1a5cd33a1bca92446c8d51f36**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2023-00370
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA STELLA RINCON ANGARITA

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
NLRP



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197abbc0b9fb57df4caa56f1afe87cd9528ead27979c4457cd55763ba3a6c314**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2023-0037600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILLIAM CORREDOR FERNANDEZ

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- La parte ejecutante no manifiesta la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Se sirva esclarecer las pretensiones pues si bien pretende el cobro de capital acumulado, también pretende el cobro de cuotas causadas con anterioridad, lo cual plantea de manera acumulada, siendo que cada cuota tiene una fecha de exigibilidad y causación de intereses diferente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
NLRP

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffbc7d3930388945e65c7b24ccb4679a13a7992cad6e85e41998fc34564a0ef**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850014003003-2023-00304-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A
<b>DEMANDADO</b>	ABRIL GUTIÉRREZ YEISON.

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve 16 de agosto de 2022, notificada por estado No. 035 de fecha 17 de agosto de 2022, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

*“(...) Se sirva esclarecer las pretensiones, pues manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 05 de noviembre de 2022, y está realizando el cobro acumulado de cuotas que habían vencido con anterioridad, por lo que cada una de las cuotas tener una fecha de exigibilidad diferente y causación de intereses diferente, por lo que debe aclarar las pretensiones...(...)”*

A pesar de que el apoderado de la parte ejecutante plasma las cuotas en un “cuadro ilustrativo”, no plasma cada cuota como una pretensión, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868693f713409b7b367b2bc8b1e11d9bb93e897c6d9dd6790684a9e2dbd243dc**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850014003003-2021-00309-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ALID ESMERALDA VASQUEZ VARGAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

**NIDIA LILIANA REYES PINTO**

Secretaria ad hoc

Yopal, 28 de junio de 2023

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia se procede a realizar control de legalidad a las presentes diligencias dado que se presenta duplicidad de providencias datadas 08 de junio de 2023. En atención a lo previamente enuncia se procede a dejar sin efecto la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sin condena en costas. Archívese el expediente

**CUARTO:** De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f061e7bd4b7787dab1003fd73fff5b0a4d1172df615374210f96c7e04c1cf7f9**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850014003003-2022-00248-00
<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	NELLY RAMIREZ ZAMBRANO
<b>DEMANDADO</b>	MARIA TRINIDAD MOLANO DE MOLANO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de notificación y solicitud de fijación de fecha.

Revisada las constancias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante, se debe manifestar que no se le otorga validez al mismo, en razón a que en la notificación se indica como radicado del proceso de la referencia 157594053001-2022-00342-00, siendo el correcto 850014003003-2022-00248-00.

En atención a lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que notifique en debida forma la extremo demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*MLRP*

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0873c2399481ae21d1709e7481f271706565c9b550802621bd75c632029b861**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	85014003003-2023-00362-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONSTRUCTORA VALU LTDA
<b>DEMANDADO</b>	NATALY RINCON QUINTERO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que el acta de conciliación allegado como base de recaudo no contiene una obligación clara y expresa, pues en el mismo se establece que se convocado se compromete a realizar los trámites tendientes para el pago, sin que sea determinable a lo que se obliga la demandada.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

**TERCERO:** En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**  
*MLRP*

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f06288ff6635b5e2bf8e9becce838b3228da1cce274a29928c96f4cae19ce**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003002-2020-00781-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	COMBUSTIBLES UNIGAS SAS
DEMANDADO	EDGAR EDY HERNANDEZ CARDENAS

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el demandado EDGAR EDY HERNANDEZ CARDENAS.

**ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE**

Manifiesta el incidentante que recibió un correo electrónico en el que se le indicó que, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, cursaba un proceso monitorio y que contaba con el término de diez (10) días para contestar la demanda y se anexaron dos documentos denominados “J- 02- 2020-780 admite y demanda y anexos”.

Al revisar los documentos anexados, el mismo no referenciaba su nombre, sino por el contrario aparece como RADICADO 2020- 781-00, demandante COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S., y demandado JULIO CESAR MARIN SALAZAR,

Manifiesta que a través de un abogado amigo se enteró que el 11 de mayo de 2023, se profirió sentencia dentro del proceso 2020-00781, condenándolo a pagar \$30.682.722, como capital de la obligación, los intereses moratorios y el pago de costas y agencias en derecho a favor del demandante.

Solicita que se tenga por indebidamente realizada la notificación, en atención a que no se a notificado el auto que admitió el trámite de la referencia, lo que genera vulneración al debido proceso.

**ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que se incurrió en error al realizar la notificación dentro del proceso de la referencia, pues por error se anexaron los mismos documentos del 8501400300220200078000.

En atención a lo anterior se evidencia que la notificación enviada, no se adecua al requerimiento sobre notificación, pues no se notificó la actuación judicial correcta, lo cual no ocurrió por mala fe tal como lo manifiesta el incidentante.

En atención a lo anterior solicita que se conceda la nulidad, y se tenga por notificado por conducta concluyente al demandando a partir del día que radica el escrito contentivo de la nulidad y que los términos empiecen a correr a partir de la notificación de la decisión.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del C. G. P., establece las causales de nulidad,

“(…) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)"

Al ser taxativas las causales de nulidad, debe manifestarse que, la invocada por la parte demandada, se encuentra establecida en la norma precitada por lo que se procede al estudio de la misma.

Descendiendo al caso concreto, debe traerse a colación el decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de realizar la notificación, el cual establecía:

**"(...) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** < Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán **efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse 'para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)" Negrillas fuera del texto

Revisadas las diligencias, se remitió notificación personal al correo electrónico [pepar77@hotmail.com](mailto:pepar77@hotmail.com), sin embargo al observar los anexos de la misma se tiene que se remitió al demandado un documento titulado J-02- 2020-780, el cual no corresponde al radicado del proceso de la referencia, circunstancia esta que es corroborada por el apoderado de la parte demandante, por lo que se tiene por indebidamente notificado el demandado, por lo que se decretara la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al auto que admitió la demanda de la referencia.

En cuanto a la solicitud realiza por el apoderado de la parte demandante, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente del auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el trámite de la referencia, a partir del 17 de mayo de 2023 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término de traslado indicados en el numeral 1, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la notificación realizada por el demandante y las actuaciones subsiguientes por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: COMPARTIR** el enlace del proceso de la referencia al extremo demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
**NLRP**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1d6b5b1ad9e1408caccf8960f76be0dc680a924dcf89c958a776de85184d14**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2021-00823-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S. A
<b>Demandado:</b>	MARIA JACINTA FONSECA DIAZ
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Se advierte que de la misma se corrió traslado mediante fijación en lista No. 0010 del 11 de mayo de 2023, sin que se objetara la misma.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS ANUAL MORA	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 20.252.760	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$417.207	\$417.207
\$ 20.252.760	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$429.359	\$846.566
\$ 20.252.760	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$441.510	\$1.288.076
\$ 20.252.760	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$455.687	\$1.743.763
\$ 20.252.760	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$473.915	\$2.217.678
\$ 20.252.760	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$492.142	\$2.709.820
\$ 20.252.760	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$516.445	\$3.226.265
\$ 20.252.760	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$757.453	\$3.983.718
\$ 20.252.760	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$757.453	\$4.741.171
\$ 20.252.760	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$757.453	\$5.498.624
\$ 20.252.760	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	\$862.768	\$6.361.392
\$ 20.252.760	1-feb-23	28-feb-23	28	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	\$833.604	\$7.194.996
\$ 20.252.760	1-mar-23	30-mar-23	30	46,26%	69,39%	53,88%	4,49%	\$909.349	\$8.104.345
\$ 20.252.760	1-abr-23	15-abr-23	15	47,09%	70,64%	54,64%	4,55%	\$460.750	\$8.565.095
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/03/2022 HASTA 15/04/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$8.565.095

LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA A 15 DE ABRIL DE 2023	
LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA	\$ 27.132.278
INTERESES CORRIENTES 01/03/2022 HASTA 15/04/2023	\$ 8.565.095
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 35.697.373</b>

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$35.697.373) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO** de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$35.697.373) M/L.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141a02914d1ddba13080a19ab1d2f3bb25381902185fc4288f0b0948c5f214ec**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2021-01034-00
<b>Demandante:</b>	ARGEMIRO ALVAREZ GUTIERREZ
<b>Demandado:</b>	SOCIEDAD CLINICA CASANARE
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con solicitud de entrega de depósitos judiciales radicada por el apoderado de la parte demandante.

Revisada la solicitud se tiene que de acuerdo a la liquidación del crédito y agencias en derecho aprobada mediante providencia del 11 de mayo de 2023, se ordena el pago de la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9.592.626), a la parte demandante.

Una vez realizada la consulta en la plataforma de depósitos judiciales se observa que se constituyeron los depósitos judiciales los cuales se deben entregar así:

- 486030000215499 por la suma de \$ 8.965.467,13 el cual debe ser entregado a la parte demandante ARGEMIRO ALVAREZ GUTIERREZ
- 486030000215500 por \$1.034.532,87, del cual se ordena el fraccionamiento del mismo y se ordena la entrega de \$ 627.158 a la parte demandante ARGEMIRO ALVAREZ GUTIERREZ y 407.374 a la parte demandada.

Dado que la suma por la cual se constituyeron los depósitos satisface la suma objeto de cobro junto con las agencias en derecho, se procederá de oficio a decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia

**TERCERO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Archívense las diligencias dejando las constancias de rigor



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría</p>
---

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d863bb691ac9f57948dd1b4bfd376ab434766dfee433cb9ddc8f302e304809c8**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2022-00206-00
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
<b>Demandado:</b>	LUIS ALBERTO DONATO PEREZ Y OTRO
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 543.044, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
POR EL PAGARE No. 4119112	\$ 543.044
TOTAL	\$ 543.044

**NIDIA LILIANA REYES PINTO**  
**SECRETARIA AD-HOC**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2022-00206-00
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
<b>Demandado:</b>	LUIS ALBERTO DONATO PEREZ Y OTRO
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Se advierte que de la misma se corrió traslado mediante fijación en lista No. 0011 del 25 de mayo de 2023, sin que se objetara la misma.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL	FECHA INICIO	DE	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 5.000.000	3-may-19		30-may-19	27	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$96.750	\$96.750
\$ 5.000.000	1-jun-19		30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$107.000	\$203.750
\$ 5.000.000	1-jul-19		30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$107.000	\$310.750
\$ 5.000.000	23-ago-19		30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$107.000	\$417.750
\$ 5.000.000	1-sep-19		30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$107.000	\$524.750
\$ 5.000.000	1-oct-19		30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$106.000	\$630.750
\$ 5.000.000	1-nov-19		30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$105.500	\$736.250
\$ 5.000.000	01-dic-19		30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$105.000	\$841.250
\$ 5.000.000	1-ene-20		30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$104.500	\$945.750
\$ 5.000.000	1-feb-20		29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$106.000	\$1.051.750
\$ 5.000.000	1-mar-20		30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$105.500	\$1.157.250
\$ 5.000.000	1-abr-20		30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$104.000	\$1.261.250
\$ 5.000.000	1-may-20		30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$101.500	\$1.362.750
\$ 5.000.000	1-jun-20		30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$101.000	\$1.463.750
\$ 5.000.000	1-jul-20		30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$101.000	\$1.564.750
\$ 5.000.000	1-ago-20		30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$102.000	\$1.666.750
\$ 5.000.000	1-sep-20		30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$102.500	\$1.769.250
\$ 5.000.000	1-oct-20		30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$101.000	\$1.870.250
\$ 5.000.000	1-nov-20		30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$100.000	\$1.970.250
\$ 5.000.000	1-dic-20		30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$98.000	\$2.068.250
\$ 5.000.000	1-ene-21		30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$97.000	\$2.165.250
\$ 5.000.000	1-feb-21		28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$98.500	\$2.263.750
\$ 5.000.000	1-mar-21		30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$97.500	\$2.361.250
\$ 5.000.000	1-abr-21		30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$97.000	\$2.458.250
\$ 5.000.000	1-may-21		30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$96.500	\$2.554.750
\$ 5.000.000	1-jun-21		30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$96.500	\$2.651.250
\$ 5.000.000	1-jul-21		30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$96.500	\$2.747.750
\$ 5.000.000	1-ago-21		30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$97.000	\$2.844.750
\$5.000.000	1-sep-21		30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$96.500	\$2.941.250
\$ 5.000.000	1-oct-21		30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$96.000	\$3.037.250
\$ 5.000.000	1-nov-21		30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$97.000	\$3.134.250
\$ 5.000.000	1-dic-21		30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$98.000	\$3.232.250
\$ 5.000.000	1-ene-22		30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$99.000	\$3.331.250
\$ 5.000.000	1-feb-22		28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$102.000	\$3.433.250



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

\$ 5.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$103.000	\$3.536.250
\$ 5.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$106.000	\$3.642.250
\$ 5.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$109.000	\$3.751.250
\$ 5.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$112.500	\$3.863.750
\$ 5.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$117.000	\$3.980.750
\$ 5.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$121.500	\$4.102.250
\$ 5.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$127.500	\$4.229.750
\$ 5.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$187.000	\$4.416.750
\$ 5.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$187.000	\$4.603.750
\$ 5.000.000	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$187.000	\$4.790.750
\$ 5.000.000	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	\$213.000	\$5.003.750
\$ 5.000.000	1-feb-23	28-feb-23	30	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	\$220.500	\$5.224.250
\$ 5.000.000	1-mar-23	30-mar-23	30	46,26%	69,39%	53,88%	4,49%	\$224.500	\$5.448.750
\$ 5.000.000	1-abr-23	30-abr-23	30	47,09%	70,64%	54,64%	4,55%	\$227.500	\$5.676.250
\$ 5.000.000	1-may-23	15-may-23	15	45,41%	68,12%	53,09%	4,42%	\$110.500	\$5.786.750
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 05/12/2020 HASTA 21/02/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$5.786.750
CAPITAL									\$5.000.000
INTERESES CORRIENTES									\$74.144
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>									<b>\$10.860.894</b>

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENATA Y CUATRO (\$10.860.894) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO** de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENATA Y CUATRO (\$10.860.894) M/L.**

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLR/P*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3195a52a750ebba0feb6c42f0cc388c00c3fc43dcdb32adb9137b8b85339119**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2022-00575-00
<b>Demandante:</b>	CESAR AUGUSTO DELGADO
<b>Demandado:</b>	CONJUNTO DE APARTAMENTOS LOS VENCEDORES
<b>Clase de Proceso</b>	DECLARATIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha primero (01) de junio de 2023, notificada por estado No. 021 de fecha 02 de junio de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

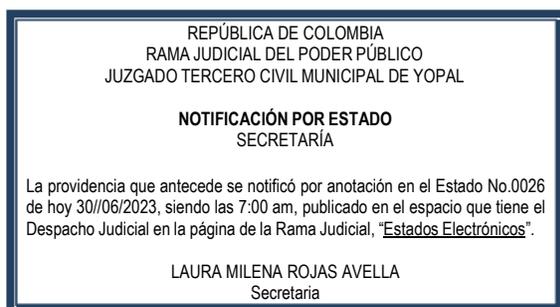
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84754161c585d3daa2d8dd3f78a2b5a8bdfadd015595cacba5a06347123348ff**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2023-00302-00
<b>Demandante:</b>	CHEVYPLAN S.A
<b>Demandado:</b>	YONY ARLEY BERNAL PEÑA
<b>Clase de Proceso</b>	PAGO DIRECTO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Corregir la providencia data ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el proceso de la referencia se adelanta contra YONY ARLEY BERNAL PEÑA C.C. 1.116.642.165 y no como se indicó en el numeral primero y la referencia de la providencia precitada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA  La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".  LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6005252def78758dae629f08e2aa87a58828fbad76766add17ac0e6b9dcaf425**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2023-00303-00
<b>Demandante:</b>	FUNDACION EDUCAR CASANARE
<b>Demandado:</b>	CRISTIAN YESSID TEATIN BARRAGAN - SANDRA PAOLA DURAN PEÑA
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha ocho (08) de junio de 2023, notificada por estado No. 023 de fecha 12 de mayo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc9370a6b5575ccb990b42a596ac35231439e67d2e2575ef0ebc90221b0c04a**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2023-00305-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado:</b>	QUIRIFE ANA KATERINE
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha ocho (08) de junio de 2023, notificada por estado No. 023 de fecha 12 de mayo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA  
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*MLRP*

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42910e4474b80fa51eb9faf9f57c32a29b1ed8bad7dc5b7d0ca603e807433ace**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2023-00308-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado:</b>	MENDEZ BARRAGAN YESID ALBERTO
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha ocho (08) de junio de 2023, notificada por estado No. 023 de fecha 12 de mayo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLR/P*

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31192b1ce53d47a14b5a6d91143d070e7424ca12b171d0484dbed88ac5183220**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2023-00315-00
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
<b>Demandado:</b>	JOSE LEANDRO GOMEZ NIETO - OSCAR JOSE MORENO ORJUELA
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 08 de junio de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 16 de junio de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de JOSE LEANDRO GOMEZ NIETO C.C. 1.118.549.254 y OSCAR JOSE MORENO ORJUELA C.C. 19.437.607, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4112030

1. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$12.927.402), por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 10% efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda el 20% efectivo anual.
4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados JOSE LEANDRO GOMEZ NIETO C.C. 1.118.549.254 y OSCAR JOSE MORENO ORJUELA C.C. 19.437.607 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada JOSE LEANDRO GOMEZ NIETO C.C. 1.118.549.254 y OSCAR JOSE MORENO ORJUELA C.C. 19.437.607, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S** como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

**SEXTO:** En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

**SEPTIMO:** Una vez notificada la presente providencia compártase el link

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92eb7194f0ae0cdbd96c349fd758de1892a718b66e15901c043861af938308**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2023-00317-00
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
<b>Demandado:</b>	MARIA DEL PILAR SOTO CHAPARRO - JAIME SOTO RAMIREZ
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 08 de junio de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 16 de junio de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de MARIA DEL PILAR SOTO CHAPARRO, C.C. 1.118.551.017 y MARIA JAIME SOTO RAMIREZ C.C. 9.653.010, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4111250

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.331.548), por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 10% efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda el 20% efectivo anual.
4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados MARIA DEL PILAR SOTO CHAPARRO, C.C. 1.118.551.017 y MARIA JAIME SOTO RAMIREZ C.C. 9.653.010 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada MARIA DEL PILAR SOTO CHAPARRO, C.C. 1.118.551.017 y MARIA JAIME SOTO RAMIREZ C.C. 9.653.010, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERIA a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S** como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEXTO:** En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

**SEPTIMO:** Una vez notificada la presente providencia compártase el link

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*MLRP*

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e639f6c4287314dc227b00b17acb0ef94f96d3bbb3d08f60efcbb4baff1442**

Documento generado en 29/06/2023 04:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

**Radicado:** 850014003003202300183-00

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A

**Demandado:** ALBA ISABEL GUARIN CACERES

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2023, corregido por decisión de fecha 18 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

En fecha 16 de marzo de 2023 fue repartida demanda ejecutiva entre las partes y para el cobro del valor literalmente incorporado en un pagaré.

La ejecutada se notificó personalmente, en la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P, el día 30 de mayo de 2023. En fecha 2 de junio de 2023, radicó recurso de reposición, con copia al ejecutante, de donde recorrió el traslado del mismo.

El recurrente argumenta que el título valor no contiene una obligación clara expresa y exigible, por cuanto no denota una forma de vencimiento, ni tiene clausula aceleratoria.

En termino el ejecutante manifiesta que, el título si cumple con los supuestos legales que permiten su ejecución.

**CONSIDERACIONES**

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a voces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

*“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

La inconformidad del recurrente radica en que, en su sentir, es del todo ausente el requisito estatuido en el precitado numeral 4, de contera, no era dable librar mandamiento de pago, por ausencia de los requisitos habidos en los artículo 422 y 430 del C.G.P.

Verificada la literalidad del documento, se evidencia una fecha de vencimiento que corresponde a un plazo cierto y sucesivo, cuando sostiene:

*“(96) cuotas por valor de novecientos ochenta y cinco mil cuarenta pesos, cada una, siendo exigibles la primera de ellas el (...)”*

Como se ve, si obra una expresa anotación sobre el vencimiento de la obligación, lo que debía darse en forma sucesiva, mediante un sistema de amortización por cuotas.

Lo anterior se encuentra permitido por el ordenamiento, particularmente, en el artículo 1651 del Código Civil que regula lo referente al pago a plazos; norma que estatuye el deber de respetar las cuotas pactadas por las partes, en uso de su autonomía de la voluntad.

Sobre el particular, sostiene la doctrina:

*“Cuando se estipula esta forma de vencimiento, la obligación se hace exigible de manera parcial, cuota por cuota, lo que ocurre es que al adelantar la ejecución se puede solicitar mandamiento por las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. Como el vencimiento se presenta de manera individual, la prescripción, opera de la misma forma, para cada cuota en particular, siguiendo los lineamientos del artículo 2535 del Código Civil.”<sup>1</sup>*

En forma tal que, para el cobro de obligaciones de tal naturaleza, es procedente el cobro conforme

<sup>1</sup> Los títulos valores. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA. Ediciones Doctrina y Ley. Pag. 462  
Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

la causación independiente de cada instalamento que como un todo compone la obligación, salvo que se haya pactado clausula aceleratoria.

La Clausula aceleratoria se encuentra regulada, de manera general, en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, cuando sostiene:

*“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

Norma que, ratifica la posibilidad de pacto de formas de vencimiento periódicas, en tratándose de obligaciones mercantiles.

Sobre aquella clausula, sostiene la Corte Constitucional:

*“Las partes contratantes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico.*

(...)

*Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico.”<sup>2</sup>*

La clausula aceleratoria es, entonces, el pacto de los intervinientes en un negocio jurídico, en el cual se otorga al acreedor la potestad de hacer exigible de forma anticipada una obligación que ha de satisfacerse mediante vencimientos sucesivos.

Para el caso en concreto, el pagaré reza:

*“El BANCO queda facultado para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo, terminar, cancelar y/o suspender los productos, servicios y/o cupos y llenar los espacios en blanco del PAGARE, si el CLIENTE, deudor o cualquiera de sus fiadores (...) incurre en una de las siguientes situaciones: a) mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta o de cualquiera otra obligación que directa, indirecta,*

<sup>2</sup> C-664 de 2000  
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

*conjunta o separadamente tengamos para con el banco (...)*"

El anterior es un típico ejemplo de clausula aceleratoria, en donde el otorgante de la promesa incondicional de pago, le otorga la facultad al acreedor para hacer exigible la obligación ante el evento de presentarse determinados supuestos.

Cierto es que, la actividad financiera es un acto asimétrico, en el cual las dudas existentes deben resolverse a favor del usuario de una relación en la que la autonomía de la voluntad no puede entenderse irrestricta, empero, la clausula habida en el pagaré no genera dudas del otorgamiento de la potestad que se otorgó al acreedor.

En cumplimiento del precepto procesal sobre la materia, en el hecho 8 de la demanda se manifestó, de forma expresa, estarse acelerando el plazo y la fecha a partir de cuándo ello ocurría, conforme lo exige el artículo 431 del C.G.P.

Conforme lo dicho, no es cierto que el pagaré base de recaudo no contemple una forma de vencimiento, ni clausula aceleratoria. En virtud de la conclusión antedicha, no se repondrá el auto mandamiento de pago.

Atendiendo a que el efecto útil del traslado de la demanda se satisfizo, por cuanto, el ejecutado presentó contestación a la demanda; se correrá traslado de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como notificada de forma personal a la ejecutada.

**SEGUNDO:** No reponer el auto mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito formuladas, se corre traslado a la ejecutante, por el plazo de 10 días.

**CUARTO:** Reconocer y tener al Dr. ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, como apoderado de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132b6af1df742decf93c7b3d27de1d7f408d01d1aee61a02fb10e0eb8d3bc717**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 85001400300320230024600

**Demandante:** HECTOR HUGO PIRAGAUTA

**Demandado:** JORGE IVAN ESPINOSA CELY

**Clase de Proceso:** RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

Ahora, el despacho debe analizar la procedencia de las cautelas solicitadas.

Lo primero es, indicar que no se constituyó caución para cobijar las medidas cautelares.

El citado artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, autoriza el embargo y secuestro sobre los bienes del demandado, con el objeto de garantizar el pago de los cánones adeudados, empero, el requisito faltante es lo que viabiliza la mentada petición. Por lo expuesto, se negará el decreto de las cautelas pedidas.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa, promovida por HECTOR HUGO PIRAGAUTA, en contra de JORGE IVAN ESPINOSA CELY C.C. 7.175.544

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

**CUARTO:** Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**QUINTO:** Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía, en tal virtud, y, atendiendo a la causal invocada; se tramitará como de única instancia.

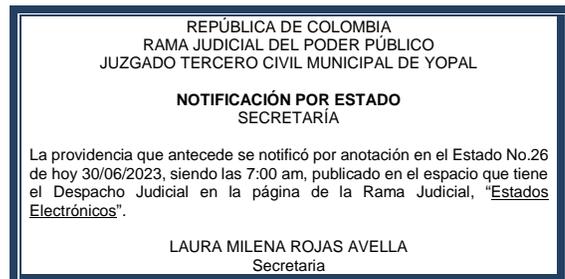
**SEXTO:** Compártase el enlace (link) de acceso al proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**SEPTIMO:** **Negar** el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO** Reconocer y tener a la Dra. MERCEDES BELLO ALARCON, como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2bf33a098a7954080736b70100a0c30d412cbdc2ff89b1af1d7dbce3d60e56**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 85001400100320230024700

**Demandante:** IFC

**Demandado:** ERIKA YOJANA MEDINA NOPE.

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **ERIKA YOJANA MEDINA NOPE**. C.C. 1.116.549.569, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.300.000, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes, a la tasa del 23,19% efectivo anual, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta el 15 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 16 de enero de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ERIKA YOJANA MEDINA NOPE**. C.C. 1.116.549.569, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **ERIKA YOJANA MEDINA NOPE**. C.C. 1.116.549.569; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

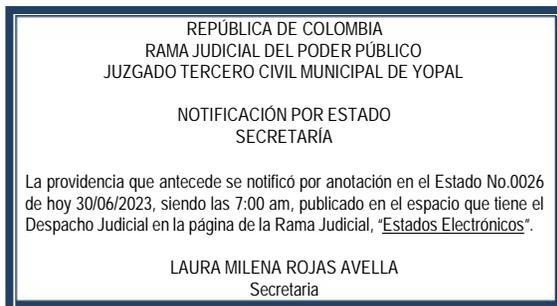
correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040a63b3dff7a75e5f1522591c520c7925dab493e6da55742e2afb7504f45294**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 85001400100320230024800

**Demandante:** SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

**Demandado:** MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO Y MARIA EFIGENIA LOMBANA.

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra de **MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO C.C. 47.429.127** y **MARIA EFIGENIA LOMBANA C.C. 24.098.648**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.500.000, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 24 de septiembre de 2020, hasta el 1 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO C.C. 47.429.127** y **MARIA EFIGENIA LOMBANA C.C. 24.098.648**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO C.C. 47.429.127** y **MARIA EFIGENIA LOMBANA C.C. 24.098.648**; conforme a los artículos 290 y s.s.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d291c55e7af62e17243fa3b5c43973f27f7182759859c8d6790d2aee430c43cf**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 85001400100320230025500

**Demandante:** ELBER ALFONSO PIZARRO SOTELO

**Demandado:** ANARBEY TORRES FUENTES

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ELBER ALFONSO PIZARRO SOTELO** y en contra de **ANARBEY TORRES FUENTES** C.C. 46.363.995, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.000.000, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes, máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 11 de mayo del 2017 hasta el día 11 de mayo del 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 12 de mayo de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANARBEY TORRES FUENTES** C.C. 46.363.995, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **ANARBEY TORRES FUENTES** C.C. 46.363.995; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

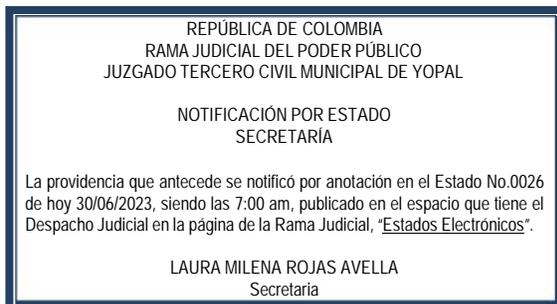
simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener a YENNY PAOLA SALAMANCA MARTINEZ, como apoderada del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad41b5620cfa089066a23471170512cd9a9b1a3f6ebc44d244a7ce1296f6863**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 85001400300320230026100

**Demandante:** EDWIN ALEXIS PALACIOS ROJAS

**Demandado:** MANUEL ANTONIO MOJICA RAMIREZ

**Clase de Proceso:** RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa, promovida por EDWIN ALEXIS PALACIOS ROJAS, en contra de MANUEL ANTONIO MOJICA RAMIREZ C.C. 79.792.294

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

**CUARTO:** Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

**QUINTO:** Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía, en tal virtud, y, atendiendo a la causal invocada; se tramitará como de única instancia.

**SEXTO:** Compártase el enlace (link) de acceso al proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**SEPTIMO:** Reconocer y tener al Dr. JOHN ALEXANDER GOMEZ PALACIOS, como apoderado  
Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

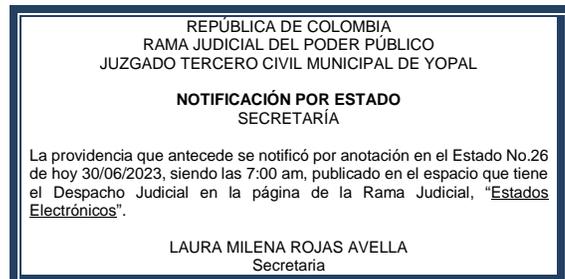


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d96552518c4e623a57622506c1e27102990d80548ac9201b2f8e01cb5d0f85**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2023-00263-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ		
Causante:	IRMA YANETH JIMENEZ PEREZ		
Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO		
Decisión:	RETIRO		

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

**RESUELVE**

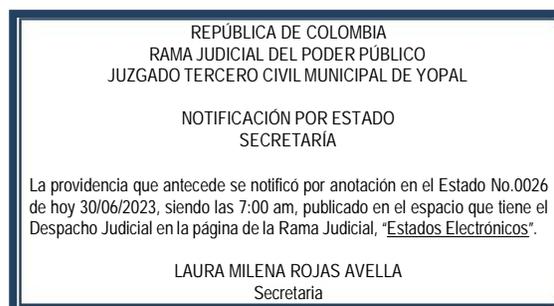
**PRIMERO:** Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

**TERCERO:** Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

**CUARTO:** En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5b49c42e36ba1e65d96770a80941637b0b20ca7e183093ddff850faabacf2e**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 85001400100320230026500

**Demandante:** BERNARDO LÓPEZ SOLORZANO

**Demandado:** NEREO FUENTES GONZALEZ

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BERNARDO LÓPEZ SOLORZANO** y en contra de **NEREO FUENTES GONZALEZ C.C. 17.388.093**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$38.086.305, por concepto de capital
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NEREO FUENTES GONZALEZ C.C. 17.388.093**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **NEREO FUENTES GONZALEZ C.C. 17.388.093**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener a CÉSAR IVÁN LÓPEZ CORTÉS, como apoderado del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d76e72a7c36fd8d358882ba303540c566d0504982669b2ef9081445fefcfdb9**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2023- 00270-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA SA  
**Demandado:** COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S., EVELYN A. LOPEZ  
y ANGELA LOPEZ  
**Clase de Proceso** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

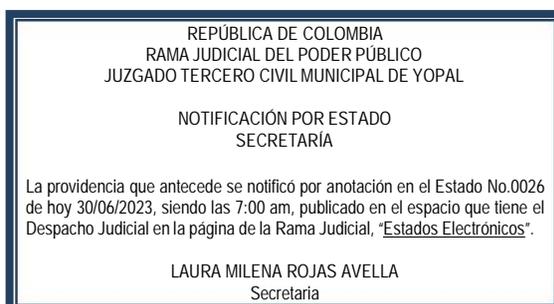
**A U T O**

Se adiciona el auto de fecha 1 de junio de 2023 en su numeral primero, en el sentido de indicar que, el pagaré base de ejecución es el No.717079.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

El presente deberá ser notificado como complementario al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ** gapl

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a741a7479bdc80b4371f8c40013b3098f64df90ebb6f60a1a88f37ba735671dd**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

N.º proceso 85014003003-2023- 00332-00

**Demandante:** JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO

**Demandado:** JUAN DAVID GAITAN REY

**Clase de Proceso** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Decisión INADMITE

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. En lo que refiere al derecho de postulación, establece el artículo 13 del Decreto 765 de 1977, lo siguiente:

*“Artículo 13. Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicadas en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.*

*No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.”.*

Se le solicita al apoderado dar cumplimiento a la mentada norma y arrimar copia de la licencia temporal, en procura de legalizar lo referente al derecho de postulación y de cara a la causal de inadmisión habida en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del C.G.P.

2. El poder deberá ser conferido con nota de presentación personal del poderdante, en su defecto, con constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos. Ver artículo 74 del C.G.P y/o 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. La cuantía se muestra indebidamente determinada, por cuanto, indica que el valor de 4 cánones corresponde a \$ 30.993.660. Dada la indeterminación del plazo inicial, en los términos del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía deberá estimarse por el valor del canon durante 12 meses.
4. Informe la dirección física en donde recibe notificaciones el demandante, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA  La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".  LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704fd4825147eba48888a70f88d751d2ce2fcd4aef8fa51667130f23daad079c**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2023- 00333-00  
**Demandante:** IFC  
**Demandado:** CASTELLOM RODRIGUEZ JUAN DAVID  
DURY RODRIGUEZ GARZON  
**Clase de Proceso** EJECUTIVO SINGULAR

**Yopal, (Casanare), (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

*“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.*

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- Fecha de creación: 28 de febrero de 2023.
- Forma de pago: 66 cuotas mensuales por valor de \$307.768, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 05 de junio de 2020.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplymente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro de la total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuesto para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

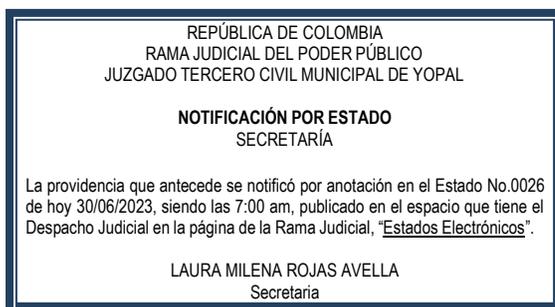
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
gapl



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d179ec78cb3fcbf6af668fda3bcb12018fe781367ce586e5de47ece7cdd4edb**

Documento generado en 29/06/2023 02:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 85001400100320230033400

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**Demandado:** LINA MARIA FLOREZ VARGAS

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y en contra de **LINA MARIA FLOREZ VARGAS** C.C. 1118557531, por las siguientes sumas de dinero:

A. Del pagaré N° 086036110002654

1. Por la suma de \$ 13.723.793, por concepto de capital
2. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
3. PESOS M/CTE. (\$ 1.053.539) por interés corriente.
4. Por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 263.334) por interés moratorio, representados en el título
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de mayo de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
6. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 88.873), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS

B. Del pagaré N° 086036110002690



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

7. Por la suma de \$ 21.347.454, por concepto de capital
8. Por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS
9. VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 1.643.729) por interés corriente.
10. Por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS
11. M/CTE. (\$ 391.526) por interés moratorio, representados en el título
12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de mayo de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
13. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 136.015), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS
  
14. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LINA MARIA FLOREZ VARGAS** C.C. 1118557531, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **LINA MARIA FLOREZ VARGAS** C.C. 1118557531; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener a FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, como apoderado de la ejecutante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA  
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fda987bd8d03327e6e6c4821ecfb7c7147799ef4742cbf6d11e6070927c5cb**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

N.º proceso 85014003003-2023- 00335-00

**Demandante:** BANCO FINANDINA SA

**Demandado:** JIMY YARLEY BERNAL HINOJOSA

**Clase de Proceso** EJECUTIVO  
Decisión INADMITE

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Los documentos que corresponden al pagaré y carta de instrucciones son ilegibles. Aporte los documentos en forma tal que se supere la mentada falencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344536939b90e3391a604a29e91963b34fd7982138eafd6f05c727672cfa6953**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

N.º proceso 85014003003-2023- 00337-00

**Demandante:** TEODOMIRO CAMACHO PEREZ

**Demandado:** JULIO PAREDES LONDOÑO

**Clase de Proceso** PRUEBA ANTICIPADA  
Decisión INADMITE

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Señale cual es el domicilio de los convocados.
2. Señale el lugar en donde puede recibir notificaciones FREDY ZUÑIGA RODRIGUEZ.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed7bec5037691fdd24dc068e42c499a530e97708603065f0650f02f4f316aaa**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**CLASE DE PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**RADICACIÓN:** 850014003003-2023-00339-00

**ACCIONANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

**ACCIONADO:** MISLEDY DEDIOS GUTIERREZ

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare), mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, resolvió Rechazar por falta de competencia la demanda EJECUTIVA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en contra de MISLEDY DEDIOS GUTIERREZ, por lo que ORDENA REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Bogotá (Cundinamarca).

Se debe manifestar que la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, esta atribuida de forma privativa el juez del domicilio de la dicha entidad, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P.

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)"*

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe



## DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto, debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

Se debe manifestar que, si bien la entidad ejecutante cuenta con sucursal en la ciudad de Yopal, (circunstancia que no consta dentro del plenario), dicho factor para otorgar la competencia ha sido desvirtuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*(...) la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, pero no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato. (...)*<sup>1</sup>

Además, verificando el auto 18 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare), se observa que en la parte considerativa del mismo se dispone el rechazo y la remisión de la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá Cundinamarca, en atención a que el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), siguiendo los preceptos del numeral 10º del artículo 28 del CGP., sin embargo en el RESUELVE de la providencia, se observa en el NUMERAL SEGUNDO que se ordena remitir por competencia la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Yopal – Casanare, por el factor territorial.

En el presente caso lo que se evidencia es un error de digitación en el auto referido, por lo que el Despacho dispone NO AVOCAR conocimiento y ordenar REMITIR la demanda por factor territorial al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Bogotá (Cundinamarca), tal como lo dispone el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare), en providencia de fecha 18 de mayo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa.

**TERCERO: ENVIAR** el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Bogotá (Cundinamarca) tal como lo ordenó el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare), en auto de fecha 18 de mayo de 2023

**CUARTO:** Por secretaria remitir el proceso Juzgado Civil Municipal de Reparto de Bogotá (Cundinamarca), previas constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befabb38a26cf457f3e9368150c5863c40f45cbdf9c53f26ef0a1271196c2810**

Documento generado en 29/06/2023 05:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**CLASE DE PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001400300320230034200  
**ACCIONANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"  
**ACCIONADO:** SANCHEZ VERGARA SAMIR ORLANDO  
SANCHEZ PEÑA LUIS ORLANDO  
**ASUNTO:** NIEGA MANDAMIENTO

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta mérito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

*“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.*

Dado lo anterior, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- Fecha de creación: 28 de febrero de 2023.
- Forma de pago: 48 cuotas mensuales por valor de \$327.037, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 15 de mayo de 2020.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro de la total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc817284bbf280f7e0c00ed59010be33c141588ad39d3f0334d693a5c6d72435**

Documento generado en 29/06/2023 05:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**Radicado:** 850014003001202000714-00

**Demandante:** IFC

**Demandado:** CARLOS ALBERTO DAVILA ROJAS Y OTRA

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

Se allega al proceso escrito suscrito entre INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE e INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E - IFEY, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Sin embargo, no es posible dar trámite a la solicitud, por cuanto, quien la presenta es un apoderado que obra en virtud de licencia temporal. 1. En lo que refiere al derecho de postulación, establece el artículo 13 del Decreto 765 de 1977, lo siguiente:

*“Artículo 13. Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicadas en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.*

***No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.”.***

De la norma enunciada se establece que, no es posible reconocer personería jurídica para actuar, ni dar trámite al contrato de cesión de crédito arrimado, mientras no se aporte certificado de vigencia de la licencia temporal, que soporta el obrar del apoderado.

En cualquier caso, el memorial poder deberá ser conferido con nota de presentación personal o constancia de haber sido conferido como mensaje de datos.

Se requiere al petente, para que, en lo sucesivo, haga la adecuada citación del número de radicado del proceso; radicado adecuado que debe reflejar el contrato de cesión, si se espera que se le imparta aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 26 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fba72f8794ce861ae7e25cb37a4340aa544522ba65a614008ab5921fc986af**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2020-00788-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ		
Causante:	ELVA LUCILA VARGAS CAMARGO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA		

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO.**

Se acepta la renuncia que presenta la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA al poder conferido por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ae49e03b0a094cbe045a029c177ce8e3adcc3936e65c212241a44e80244d8a**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400300320220031500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S. P – ENERCA S.A. E.S. P
DEMANDADO	LUZ MARY CASTRO BEDOYA
DECISION	AUTO 440

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, en la forma estatuida por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P, hecho ocurrido el día 10 de mayo de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d228ec6e4ca15c518aa4cd5b72b2d5f9bd4c3d194f2c8992bc3bed01a35e83**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400300320220088700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
DEMANDADO	CLARA INES PERILLA DUEÑAS Y CAMPO ELIAS BARRERA PEÑA
DECISION	AUTO 440

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, así:

- ) CLARA INES PERILLA DUEÑAS personalmente, en la forma estatuida por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P, hecho ocurrido el día 14 de abril de 2023.
- ) CAMPO ELIAS BARRERA PEÑA, personalmente, en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 25-04-2023, de donde se puede predicar el enteramiento el día 28-04-2023

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA  La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".  LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c69ea4ca8439e122b7e588729b5a77b87426f96a21a5790baa39fdc2fc13cc6**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	85014003003-2023-00338-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 468, establece las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Así mismo en el artículo 431, establece “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*” Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

- 1- La parte ejecutante no manifiesta la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 29/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “ <u>Estados Electrónicos</u> ”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

/ATG

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbcb5801b9904ff0ac2763e65ffb606a893b500a82c74758c29f68d385ec882**

Documento generado en 29/06/2023 05:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00029-00	No. Interno:	
Demandante:	MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ		
Causante:	MARÍA JOSÉ JARAMILLO ROBLEDO		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO		
Decisión:	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA		

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO.**

La demandada fue notificada por conducta concluyente, conforme lo decidido en audiencia de fecha 29 de mayo de 2023.

Dentro de término se presenta escrito de contestación a la demanda, mediante apoderada judicial.

Establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., lo siguiente:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

Es claro que, el caso concreto se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo tanto, para que el demandado pueda ser oído se requiere: 1. Consignar a órdenes del despacho la suma que se afirma es adeudada o 2. Aportar los últimos 3 desprendibles de pago de los cánones de arrendamiento, por los periodos equivalentes y expedidos por el arrendador.

Con todo, el precedente constitucional ha marcado una regla interpretativa, la cual resulta vinculante en virtud del principio de igualdad, seguridad jurídica y auto control judicial. El mentado puede resumirse en lo siguiente:

*“En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando **se aportan** elementos de convicción que generan **serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento**. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella **se adjuntan las pruebas** que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, se arrima el contrato de arrendamiento que da cuenta de la existencia, al

<sup>1</sup> T-482 de 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

menos formal, del negocio jurídico.

Empero, no es posible pretermitir el hecho de que la demandada presenta un alegato que denomina ineficacia del contrato, centrado en que el contrato cuenta “*con muchas irregularidades*”, lo que le quitan la connotación de ser claro expreso y exigible.

Con todo, como se ve, la regla jurisprudencial no permite escuchar al demandado, con la mera manifestación de desconocimiento del contrato, sino que, es preciso aportar o adjuntar elementos de juicio, si quiera sumarios, que sustenten las dudas sobre un contrato obrante en el plenario y que, en sí mismo es plena prueba de su existencia.

Es claro que, el verbo rector que selecciona la regla jurisprudencial es aportar, acción predicable, en tratándose de prueba que se arrime con el escrito que autoriza a la parte a solicitar pruebas, para el caso, la contestación a la demanda.

Nótese la circunstancia conforme a la cual no basta la mera solicitud de prueba, a efectos de ser ulteriormente practicada, como ocurre con la prueba testimonial.; Es menester que el demandado en proceso de restitución de inmueble arrime o adjunte las pruebas que “*pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico*”.

La anterior labor no representa una actividad en exceso gravosa para un demandado, pues, siempre se puede recaudar la prueba extrajudicialmente, con o sin intervención de un Juez y/o la contraparte. El testimonio recaudado en tal forma presta pleno valor probatorio<sup>2</sup>, mientras la parte en contra de quien se aduzca no solicite la ratificación, conforme deviene del postulado del artículo 222 del C.G.P, y, en cualquier caso, le permite al interesado aportar un medio de prueba que ponga en duda los efectos del contrato. La regla jurídica habida en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P y el alcance interpretativo que ha sentado el precedente constitucional exige el **aporte** de elementos de juicio que sustentante el desconocimiento que se haga del contrato, por cualquier razón.

Conforme lo dicho:

1. Existe plena prueba de la existencia del contrato, conforme se ve en la demanda.
2. No se aportan los soportes de consignación de los cánones que se argumentan adeudados, ni de los que se han causado, luego de la notificación del demandado, conforme lo exige, también, el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
3. No se aportan pruebas que justifiquen el dicho conforme el cual el contrato mentado en el numeral 1 es ineficaz.

La conclusión no puede ser distinta a la constatación del deber de dar aplicación al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, para decantar la improcedencia de escuchar al extremo demandado,

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

corolario, la no superación del primer problema jurídico planteado, lo que conduce a la imposibilidad de analizar los dos restantes.

Ahora, en contra de la conclusión a la que se llega, podría presentarse el contra argumento conforme el cual, la prueba de la ineficacia negocial deviene de la propia estructura del contrato, por lo que se procede a analizar uno a uno los argumentos esbozados en la excepción.

Se afirma que el contrato no es un título valor, lo cual resulta evidente, por cuánto, aquella categorización es taxativa. Solo es título valor el que el Código de Comercio diga que lo es.

Se afirma que no contempla una obligación clara expresa y exigible. Se indica que, la verificación de tales requisitos es necesaria en el proceso ejecutivo, en procura de determinar si media un título ejecutivo, a voces de las reglas del artículo 422 del C.G.P.

Que la obligación de pago no tiene coherencia jurídica. Por el contrario, son dos los elementos de esencia que se desprenden del contrato de arrendamiento, a saber, el canon y la cosa cuya tenencia se otorga; entonces la obligación de pago de un precio por e arrendamiento es inherente a tal contrato, así, mal hace en afirmarse que tal concepto no guarda coherencia con la forma contractual.

Sobre el particular, aparece en el contrato un precio o canon expresamente estipulado, como se lee:

*“segunda: canon de arrendamiento el canon de arrendamiento mensual es la suma de (...) (\$1.500.000)”*

Ciertamente, de los argumentos expuestos no se establece razón alguna para entender que el contrato de arrendamiento es ineficaz, por lo tanto, que se deba desatender las reglas del artículo 384 del C.G.P, sobre los supuestos necesarios para escuchar al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No escuchar al extremo pasivo de la acción, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**

**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 26 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.</p> <p>LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1060b81d5c17d256095a88cd71e48e2657254f371d05c873aea737ac5d66fb**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 85001400100320220030900

**Demandante:** JOSÉ MARTIN CASTRO CUELLAR

**Demandado:** LADY JOHANA MOJICA MOJICA y OSWALDO ACEVEDO

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Con todo, se advierte que, se negará mandamiento de pago en contra de OSWALDO ACEVEDO, por cuanto, la firma de aquel no se verifica en los documentos base de recaudo, en señal de aceptación de la obligación.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSÉ MARTIN CASTRO CUELLAR** y en contra de **LADY JOHANA MOJICA MOJICA** C.C. 47.439.176, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.744.000, por concepto de capital de la letra de cambio S-3028 1/3
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 9 de septiembre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de \$1.744.000, por concepto de capital de la letra de cambio S-3028 2/3
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 9 de octubre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de \$1.744.000, por concepto de capital de la letra de cambio S-3028 3/3
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 9 de noviembre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

7. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.
8. Se niega mandamiento de pago en contra de OSWALDO ACEVEDO

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LADY JOHANA MOJICA MOJICA** C.C. 47.439.176, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

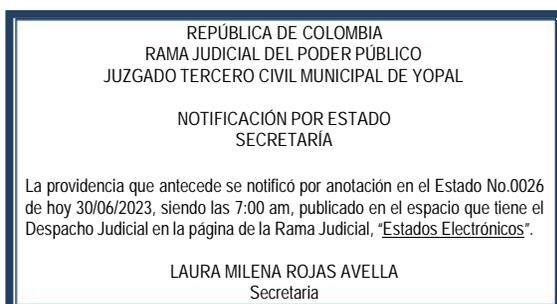
**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **LADY JOHANA MOJICA MOJICA** C.C. 47.439.176; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener a **OSCAR DANIEL SALAMNCA ABRIL**, como endosatario en procuración.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5c7537e27641373590049e6444fe70c8ba056a22007cb40c401a12adf98164**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**Radicado:** 850014003003202200746-00

**Demandante:** ENERCA SA ESP

**Demandado:** MUNICIPIO DE YOPAL

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

En fecha 25 de octubre de 2022 fue repartida demanda ejecutiva entre las partes y para el cobro del valor literalmente incorporado en factura de servicios públicos

Sin que se aporte constancia de gestión alguna por cuenta del ejecutante, se radicó recurso de reposición, por cuenta del ejecutado, hecho ocurrido el 31 de mayo de 2023.

El escrito se remitió con copia al ejecutante, de donde describió el traslado del mismo.

El recurrente argumenta la configuración de la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales. El punto central es el no agotamiento del requisito de procedibilidad estatuido por el artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

En termino el ejecutante manifiesta que, el argumento esbozado se debió formular como excepción previa y no como recurso de reposición. Advierte al despacho, al indicarle que de asumir una decisión contraria violaría el debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

Ante la ausencia de cualquier soporte sobre la notificación del extremo ejecutado por otra vía; se le tendrá como notificado al Municipio de Yopal, por conducta concluyente, en virtud del artículo 301 del C.G.P.

En lo referente a la vía adecuada para formular excepciones previas, en el contexto del proceso ejecutivo; basta leer el numeral 3 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012:

***“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”***

De la norma resulta razonable entender que, las circunstancias que configuran excepciones previas deben ser alegadas como recurso de reposición, siendo aquellas, en tal caso,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

improcedentes en el contexto de un proceso ejecutivo.

Es importante, entonces, entender que la solución contraria a la posición de un litigante, no puede entenderse per se cómo una violación al debido proceso, en tal medida, reducir la litigiosidad, inclusive, de tutela en contra de providencia judicial. El proceso es una relación dialéctica, en tal caso, fundada en la perspectiva de que la contradicción en el pensamiento no es violación de derechos, sino elemento necesario para la construcción de una decisión judicial, en ejercicio de corresponsabilidad con los litigantes.

Superado el paréntesis anterior, se concluye que, contrario a lo afirmado por el ejecutante, el recurso de reposición es la vía adecuada para ventilar la inconformidad que constituye excepción previa.

Respecto del fondo del asunto, ninguna duda existe de que el ejecutante incumplió el requisito estatuido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012; de obligatoria observancia la estarse demandando ejecutivamente a un municipio.

Debe decantarse que, aun con recientes modificaciones tal requisito mantiene plena vigencia, como se puede leer en el artículo 93 de la Ley 220 de 2022, cuando sostiene:

*“ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.*

*El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

En forma tal que, el espíritu del legislador no es relevar del cumplimiento de tal requisito, aun cuando se pidan medidas cautelares, por cuanto, el fin ultimo es, precisamente la protección del patrimonio público.

Ahora, no siendo propiamente una excepción previa, no es menos cierto que media el deber de aplicar las consecuencias que contempla el ordenamiento, si en cuenta se tiene que, el fin ultimo de aquellas no es zanjar de fondo la controversia, sino la corrección de defectos formales no advertidos por la autoridad judicial en la calificación inicial.

Es por ello que, el artículo 101 del C.G.P regula el tratamiento de la excepción previa inepta



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

demanda, al estatuir:

*“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*(...)*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.”*

Lo anterior para significar que, el recurso de reposición debe prosperar, empero, ello no puede conducir a la terminación de la actuación, sino al otorgamiento de la posibilidad al accionante de que subsane el defecto formal encontrado, so pena de que, si no lo hace se de por terminado el proceso, por declarar probad la excepción previa.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como notificado por conducta concluyente al municipio de Yopal.

**SEGUNDO:** Reconocer y tener al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO, como apoderado del ejecutado.

**TERCERO:** REPONER el auto mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Conceder al ejecutante el plazo de 3 días para que aporte la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, so pena de que, si no lo hace se dé por terminado el proceso, por declarar probad la excepción previa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9679e27adc091477b83d21450f6005a6b28059f9ba05fd8740ed0c477c53a09**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

**Radicado:** 850014003003202200830-00

**Demandante:** WILSON LEONARD HERNANDEZ RODRÍGUEZ

**Demandado:** JOHN ARNEY CUEVAS SIERRA

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2023.

**ANTECEDENTES**

En fecha 18 de noviembre de 2022 fue repartida demanda ejecutiva entre las partes y para el cobro del valor literalmente incorporado 1 letra de cambio y en 2 pagaré.

Se libró mandamiento de pago parcial, por cuanto, en “los pagarés se observa que en los mismos no se estipuló fecha de vencimiento, y tan poco se observa dentro del cuerpo de los mismos manifestación alguna de que la forma de vencimiento de los mismos sea a la vista, por lo que se negará mandamiento de pago”

El recurrente argumenta que, los títulos valor son exigibles a la vista, fundado en una decisión de tutela de la Corte Suprema de Justicia y una providencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en donde se explica la forma de hacer exigible un título a la vista.

Se indica que, los pagaré fueron presentados durante el año siguiente a su creación, conforme consta en los anexos a la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a veces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como

Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

#### DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

*“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”***

La inconformidad del recurrente radica en que, en su sentir, el numeral 4 puede suplirse con el entendimiento de que se trata de un título a la vista, por lo tanto, es dable librar mandamiento de pago.

Sentado está que, en efecto, los pagaré no cuentan con anotación alguna en el espacio destinado a la fecha de vencimiento. La cuestión está en determinar si tal ausencia equivale a la configuración de la forma de vencimiento a la vista.

Se tiene por sentado que, el Código de Comercio contempla como un requisito de los pagaré, la forma de vencimiento, es decir, estatuye la necesidad de regular tal punto.

Se quiere indicar que, la total ausencia de diligenciamiento de tal punto, no puede entenderse como estipulación, pues la norma regula la realización de un acto positivo al indicar que debe contener.

Se indica que, cuando la norma no le otorga una significación diferente, es preciso acudir al uso normal de las palabras. La expresión contener, significa: “Tener [una cosa] dentro de sí otra que se expresa.”<sup>1</sup>

Contener supone, entonces, la inclusión de una expresión en el cuerpo del pagaré que refleje la forma de vencimiento.

Las formas de vencimiento de las letras de cambio, que resultan aplicables al pagaré, se encuentran descritas en el artículo 673 del C.CO, cuando establece:

---

<sup>1</sup> DRAE  
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

*“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Entonces, existe la forma de vencimiento a la vista, lo que significa que, el tenedor del título puede reclamar su importe con la mera presentación al deudor con tal fin; lo que debe materializarse en los pazos que estatuye el artículo 692 del C.CO,

La circunstancia de que sea exigible a su presentación, no puede suponer desconocer el requisito que contempla el numeral 4 del artículo 709 en comento, pues, ello supondría, materialmente, desconocer un requisito de existencia del pagaré.

Debe entenderse la circunstancia conforme a la cual, la estipulación de una forma de vencimiento, tiene un objetivo en el derecho cambiario, a saber, dotar de exigibilidad.

Establece el Dr. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA, en su obra LOS TITULOS VALORES, ANALISIS JURISPRUDENCIAL, pag. 377:

*“En esencia, constituye el mecanismo para poder concretar cuándo el deudor cambiario debe honrar su obligación o en que momento el acreedor puede ejercitar las acciones cambiarias, lo cual indica que, por motivos de seguridad jurídica, todo vencimiento debe ser preciso, eso quiere decir que no puede quedar a la discrecionalidad del creador o de cualquier tenedor del título, lo que tapona muchas discusiones que se han tejido en torno a la ausencia de forma de vencimiento de la letra.”*

Continúa afirmando en la pagina 382:

*“La ley estableció distintas formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión para el pagaré, si se omite acudir a una de ellas dejando el espacio vacío, falta un requisito de la esencia del título y eso genera inexistencia como título valor*

*Para que el vencimiento se considere a la vista debe contener expresiones inequívocas que así lo indique, como: “a la vista”, “a su presentación”, “para pago inmediato”; sin que existan motivos para entender que cuando el creador no consigna la fecha de vencimiento se entiende a la vista, presunción que por demás no contempla la ley.”*

El recurrente invoca una decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde puede leerse en el fragmento que trae a colación, una posición diferente, sin embargo, es preciso reconocer que, aquella se trata de una sentencia de tutela, por lo tanto, supeditada a efectos inter partes,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

conforme deviene del contenido del numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, lo que allí se determinó no es sino un mero criterio auxiliar.

Lo dicho no tiene fuerza de precedente, por cuanto, otras providencias de la misma Corporación apuntalan en un sentido distinto, en tal virtud, el Juez en su autonomía puede elegir la que resulte más adecuada en su saber. Sobre el tema, véase lo dicho en decisión de fecha 12 de julio de 2011, indicó:

*“El Tribunal acusado, tras recordar que para acudir a la acción ejecutiva es indispensable contar con un instrumento que satisfaga todas las formalidades exigidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y que los títulos valores, gobernados por el estatuto mercantil, deben colmar los requisitos generales y especiales allí previstos, sostuvo que “atendiendo al contenido literal del pagaré aportado como base de la ejecución, se observa que en el documento se consignó la expresión ‘FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: ...’ y luego aparece un espacio en blanco, sin llenar, adicionalmente se observa que en ninguna otra parte del escrito se registra alguna forma de vencimiento y que la única fecha que en él obra es la de creación, [cuestión que impide] calificar como título valor que justifique la ejecución, quedando al descubierto, sin discusión alguna, que el cobro coactivo no puede seguir, pues carece de documento con mérito de ejecución que la funde, razonamientos que señalan, de manera indubitable, la confirmación de la decisión cuestionada, [sin que sea posible] calificar que ante la referida omisión se pueda juzgar que el vencimiento del título sea a la vista [porque tampoco se insertaron] expresiones como ‘a la vista, a su presentación’, o bien algunas equivalentes como ‘sírvese pagar a la vista, o a la presentación o al requerimiento, entre otras” (fls. 50 al 54).*

*En virtud de lo anterior, si con la demanda ejecutiva se allegó un documento con las indicadas particularidades no era viable para el funcionario del conocimiento continuar con el trámite de cobro coactivo, cuestión que imponía su terminación, lo que descarta, per se, la posibilidad de resolver positivamente la demanda constitucional presentada, dado que los funcionarios demandados cerraron el debate suscitado en el memorado proceso ejecutivo con fundamento en reflexiones de orden legal que derivaron de los indicados argumentos, en concreto, de considerar que en el pagaré allegado como base del recaudo ejecutivo no se incorporó la fecha o forma de vencimiento (art. 709-4º del C. de Co), actividad que en modo alguno puede calificarse como arbitraria o caprichosa, para que de esta manera sea posible predicar la presencia de una clara vía de hecho”.*

Como se ve, no se comparte el argumento conforme al cual se entiende la ausencia de una estipulación con la consagración de la forma de vencimiento a la vista, por cuanto, tal lógica resulta contraevidente al mandato legal, conforme el cual el pagaré debe contener la forma de vencimiento; lo que supone un acto positivo de exteriorización de la voluntad del otorgante; lo que resulta connatural a los títulos valores, al tratarse de documentos representativos de un derecho literalmente incorporado, literalidad que de suyo excluye, en la ilación de ideas, la posibilidad de suponer el contenido.

De allí que, respetuosamente el despacho se permite no compartir la posición del recurrente; para



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

indicar que no siendo unánime la posición de la Corte, no le resulta obligatorio su acatamiento, mucho menos en tratándose de la emisión en un asunto con efectos inter partes.

Ahora, es notorio que, en gracia de discusión, no se trata de un pagaré a la vista, sino de un documento creado con la intención de hacer exigible en plazos determinados, empero, redactado en forma inadecuada.

Nótese como el texto reza la obligación de pagar en sendas cuotas, a tal punto que, se pactó la posibilidad de aceleración del plazo, lo que carece de todo sentido, en tratándose de un título a la vista.

Efectivamente, se habla expresamente de un plazo el cual se reserva el acreedor el derecho de declarar vencido en forma anticipada, empero no se indica cual es ese plazo, ni las fechas en las que debían ser pagadas cada una de las cuotas referidas en el instrumento base de recaudo. Es notorio que una redacción de tal naturaleza no es inane a un título a la vista, mucho menos cuando utiliza la expresión plazo, sin embargo, sin estipularlo.

En síntesis, el despacho no encuentra merito para reponer la decisión cuestionada y así se declarará.

Finalmente, se corregirá la referenciación del auto de fecha 16 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el ejecutante es WILSON LEONARD HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y no como quedó allí dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Corregir la referenciación del auto de fecha 16 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el ejecutante es WILSON LEONARD HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y no como quedó allí dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff71ecd6b3b84f070c68706d33bf2d70e49c284d6d262cba6d2a210f2aa70b23**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2022- 000839-00  
**Demandante:** COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR  
**Demandado:** MARIA DEL CARMEN MORALES PARADA  
**Clase de Proceso** EJECUTIVO SINGULAR

**Yopal, (Casanare), (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

*“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.*

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Al presentarse escrito de subsanación a la demanda, se aportó certificado de tradición reciente, en donde se da fe que, actualmente, cursa demanda ejecutiva hipotecaria entre las mismas partes, sobre el mismo objeto, en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Yopal. Ello es así, en  
Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la medida en que el certificado no refleja la cancelación de dicha anotación y nada se dice en la demanda sobre tal particular.

Lo anterior repercute en que, la exigibilidad, se encuentra en entre dicho, por estarse haciendo valer la garantía hipotecaria en otro proceso.

En cualquier caso, mientras no se cancele dicha anotación, no es posible dar continuidad al presente, en la medida que, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P exige la anotación del embargo que del presente devenga, con el objeto de seguir adelante con la ejecución; actividad del todo improcedente, por existir un gravamen antecedente, sin anotación de hipotecas de distinto grado.

Ahora, si lo que se pretende es argumentar que por una u otra razón el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil de Circuito se terminó, y, que no se ha cancelado la anotación 8 del folio; tal escenario hipotético generaría que los títulos no se muestran adecuadamente presentados, pues, es menester la constancia de desglose y ejecutoria de la determinación que emitió el superior funcional, en el proceso que tuvo a su cargo. Así, la obligación no sería clara, ni expresa, en la forma como hoy se pretende.

A lo anterior, se adiciona que, el ejecutante no es legítimo tenedor del pagaré No. 36271285, conforme deviene de la cadena de endosos. Para que lo fuese, la Titularizadora Colombiana tendría que endosar en propiedad. No existe el endoso en procuración que predica el hecho séptimo y aunque así fuese, el derecho no se está pretendiendo para un tercero, sino para sí cual si fuese el legítimo tenedor, que no lo es.

Debe dejarse sentado que, la circunstancia que hoy se observa no era definible al momento de la calificación de la inadmisión, ante el aporte de un certificado de tradición desactualizado; lo que fue razón para inadmitir.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

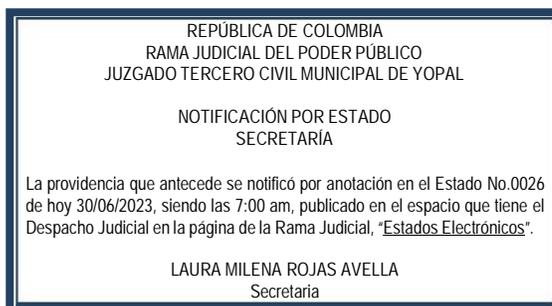


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
gapl



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27c98eb05cbc2133235cb3c653f14efba5e25dc41d76dcff79bf5601e1efa2b**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2022- 00864-00  
**Demandante:** NELLY HERNANDEZ ROJAS  
**Demandado:** DINA LUZ ANDOQUE REY  
**Clase de Proceso** REIVINDICATORIO

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Se verifica la proposición de excepciones, en tal virtud, por secretaria se les dio traslado mediante fijación en lista, por el término y para los efectos establecidos en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P; sin que hubiese pronunciamiento del demandante.

Con todo, se verifica que, una de las excepciones es la prescripción adquisitiva. Mecanismo valido, en procura de la adjudicación del dominio por tal modo.

Sin embargo, es preciso dejar constancia que:

1. En el acápite de pruebas documentales se relacionan varias. Dentro de aquel listado no se encuentra el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. Como documento anexo a la contestación de la demanda, no se observa en el plenario que obre aquel certificado.
3. No se aporta, si quiera, constancia de estar gestionando el aludido certificado, en procura de obtenerlo por gestión del despacho.

La consecuencia de tal omisión viene dada por la ley, cuando establece el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P, lo siguiente:

***“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”***

El resaltado numeral 5 de aquella norma establece:

***“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.***

***El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado***



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”*

Como se ve, el mandato legal determina que el proceso ha de seguir su curso, empero, no es posible declarar la pertenencia, en la sentencia. Por lo anterior, se muestra inocuo dar las ordenes referidas en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, de cara a los principios de celeridad y economía procesal.

Decantado lo anterior, se verifica que el proceso se encuentra en estado de convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, par lo cual se realiza el siguiente decreto de pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

**A. DOCUMENTALES.**

Las relacionadas y arrimadas con el escrito de demanda

**B. TESTIMONIALES**

Se decreta el testimonio de CONSTANZA FONSECA DÍAZ, ORLANDO CERON MONTAÑA para que depongan lo que le conste, respecto de los hechos de la demanda. Deberá la demandante procurar su comparecencia.

**C. INSPECCIÓN OCULAR**

Se niega el decreto de la prueba inspección ocular, en virtud de lo regulado por el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P, que regula:

*“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*

En tal virtud, lo que se pretende demostrar es susceptible de ser acreditado mediante otros medios de prueba, lo que conduce a la negación del mentado pedimento.

**D. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el mencionado medio de prueba, el cual deberá absolver DINA LUZ ANDOQUE REY, el día y hora que se señale para la realización de audiencia.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

**A. DOCUMENTALES**

Las aportadas y relacionadas en el escrito de contestación a la demanda.

A.1. Se niega la petición de oficiar a entidades financieras, por cuanto, aquella gestión pudo adelantarse por sí; lo que resulta necesario acreditar, para habilitar al despacho a realizar tales gestiones.

**B. TESTIMONIALES**

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Se decreta el testimonio de CLAUDIA YOLIMA NOSSA MORERA, CLAUDIA ELENEA ANDOQUE REY para que depongan lo que le conste, respecto de los hechos de la demanda. Deberá la demandada procurar su comparecencia.

**PRUEBA DE OFICIO**

A. PERICIAL.

Se decreta como prueba de oficio un dictamen pericial que deberá rendir perito evaluador, respecto de los puntos a enunciar:

- ) La identificación del bien pretendido, respecto al cual invoca propiedad el demandante.
- ) Determinar, si le fuere posible, quien: i.) ejerce la posesión material del bien, ii.) desde cuándo iii) si existe identidad entre el predio observado y el que representa el folio de matrícula 470-67871, objeto de las pretensiones de la demanda.
- ) Que actos de posesión se han efectuado, acreditándose para el efecto tal circunstancia y por cuenta de quién.
- ) Determinar cuál es el avalúo comercial de las mejoras, si las hubiera.
- ) Determinar frutos civiles e indemnizaciones, que ha generado el bien, si las hubiere.

Para el efecto, advierte que:

- a.) El dictamen deberá ser rendido en un plazo no mayor a 20 días calendario.
- b.) Una vez presentado el dictamen, permanecerá en secretaría, conforme deviene del articulado 231 del CGP.

En virtud de lo expuesto, SE DESIGNA como PERITO AVALUADOR A YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA.

Se fijan como honorarios provisionales a ser cancelados **por el extremo demandante**, la suma de \$700.000; los que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Líbrese oficio por secretaría, comunicando la designación antedicha, para que aquella entidad proceda conforme se lo manda el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 6 de septiembre de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se celebrará, a través de la plataforma lifesize, mediante enlace de acceso que, en forma previa a la hora fijada, remitirá la secretaría del despacho.

Se autoriza a los empleados del despacho para entablar comunicación con los apoderados, en procura de coordinar lo que sea necesario para el efectivo desarrollo de la audiencia programada, sobre todo en lo que refiere a la demandada y su apoderado, quien en virtud de la ausencia de capacidad económica reconocida en el acto mismo del otorgamiento del amparo de pobreza, puede requerir apoyo del abogado designado, para materializar su conexión, en cualquier caso,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

el profesional que representa a la parte demandada deberá hacer saber cualquier dificultad que tenga, en procura de adoptar las medidas necesarias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No dar el trámite que disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, en lo que a la excepción de prescripción adquisitiva refiere.

**SEGUNDO:** Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa. Se ordena librar los oficios que corresponden a la prueba decretada de oficio.

**TERCERO:** Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día 6 de septiembre de 2023 a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se celebrará, a través de la plataforma lifesize, mediante enlace de acceso que, en forma previa a la hora fijada, remitirá la secretaría del despacho. Es deber de las partes y sus apoderados asistir, gestionar la comparecencia de los testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0026 de hoy 30/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA  
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ** gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e8fba0c03aa73a935bcc644f106eb5bb24200274128de048151f5e0357d1e**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

<b>Radicado:</b>	8500014003003- 2023-00262- 00
<b>Demandante:</b>	ROSA MARIA HERRERA TORRES
<b>Demandado:</b>	ELSA MARIA MORENO RIVEROS
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Decisión:</b>	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (1) de junio de 2023, notificada por estado No. 0021 de fecha 2 de junio de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c36f695edef9b2d0db48d4d8964aeec5c2e292e5d0472fbb16bdbef6062f4**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

<b>Radicado:</b>	8500014003003- 2023-00268- 00
<b>Demandante:</b>	VAN MIGUEL BORROSO CARVAJAL
<b>Demandado:</b>	MARLENY TORRES FUENTES
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Decisión:</b>	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare),veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (1) de junio de 2023, notificada por estado No. 0021 de fecha 2 de junio de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4beaf8a9ab5ab358f92ff4a4d8b99de06eb575baa0052fd10ead1bd40f73471**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

<b>Radicado:</b>	8500014003003- 2023-00271- 00
<b>Demandante:</b>	IFC
<b>Demandado:</b>	LADY JOHANA MARTINEZ ORJUELA Y OTRA
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Decisión:</b>	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare),veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (1) de junio de 2023, notificada por estado No. 0021 de fecha 2 de junio de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación que no satisface las exigencias enervadas.

La causal tercera fue:

*“Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar todo lo que sea de lugar sobre la existencia de litigio tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, sobre el mismo asunto; conforme consta en los anexos de la demanda”*

Ante lo cual se afirma:

*“Del numeral 3, de del auto que inadmite la demanda me permito dar claridad al despacho en los siguientes términos. Efectivamente ante el juzgado primero civil de Yopal, se ejecutó una obligación ejecutiva bajo el radicado 2015 -00948, la cual fue terminada mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2022, el cual me permito adjuntar en los anexos del presente tramite como prueba de ello, por ende, es dable manifestar que solo estamos hablando del trámite que actualmente nos ocupa”*

Se limita a indicar lo que ya se sabe, esto es, que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal se tramitó un ejecutivo con identidad de causa, objeto y partes, el cual se terminó.

Con todo, lo anterior no explica el fondo del asunto, entiéndase, porque si aquel proceso termino por pago total de la obligación hoy se está cobrando una obligación cuyas fechas de exigibilidad no guardan concordancia con la fecha de radicado del otro proceso.

No es posible determinar si es que acaso media una cosa juzgada o en general cuales son las razones que motivan al ejecutante a radicar nueva acción, a pesar de que se declaró pagada en su totalidad la obligación, conforme deviene del numeral primero del auto de fecha 8 de noviembre de 2022.

Entiéndase, si es el mismo titulo base de recaudo ha debido arrimarse la constancia de desglose, en procura de determinar la fracción insoluble del crédito, si la hubiere o, en general, presentar los hechos en forma que se señalese *“todo lo que sea de lugar sobre la existencia de litigio tramitado*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal"; lo que claramente no se hizo con la mera formulación del párrafo transcrito.

En cualquier caso, tampoco se verifica que se hayan suministrado los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto del representante de la entidad, pues, solo se suministra una dirección física y electrónica de notificaciones, sin determinar que aquellas son comunes; lo que prima facie no puede entenderse, so pena de desconocer la individualidad que deviene de su personalidad jurídica, de contera, sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3e700cb9789bde8bfe5beabfe99d1983adad1cb69c7bd596bf1c7e02f6f68d**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

<b>Radicado:</b>	8500014003003- 2023-00275- 00
<b>Demandante:</b>	EDILBERTO BERDUGO MERCHÁN SANDRA LILIANA BERDUGO RINCÓN
<b>Demandado:</b>	SEGUROS DEL ESTADO SA
<b>Clase de Proceso</b>	PERTENENCIA
<b>Decisión:</b>	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (1) de junio de 2023, notificada por estado No. 0021 de fecha 2 de junio de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac7c5358f9697ae7a61006e4f72691965ec5009826dc973ef650503e21dfbe7**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

<b>Radicado:</b>	8500014003003- 2023-00276- 00
<b>Demandante:</b>	IFC
<b>Demandado:</b>	ANDREA TATIANA SÁENZ MORENO Y OTRA
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Decisión:</b>	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare),veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (1) de junio de 2023, notificada por estado No. 0021 de fecha 2 de junio de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación que no satisface las exigencias enervadas.

No se cumplió con la exigencia habida en el numeral segundo del auto precitado, por cuanto, se deja la misma estimación de la cuantía presentada en la demanda inicial, cuando la reformulación de las pretensiones claramente debe generar el incremento de dicho ítem.

La indebida estimación de la cuantía repercute en el procedimiento que se debe seguir, en tanto, no es posible determinar si es de única instancia como inicialmente se formuló o lo es de primera instancia, como podría entenderse si se hubiese cumplido con la carga impuesta y que, de suyo solo corresponde al ejecutante.

En cualquier caso, tampoco se verifica que se hayan suministrado los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto del representante de la entidad, pues, solo se suministra una dirección física y electrónica de notificaciones, sin determinar que aquellas son comunes; lo que prima facie no puede entenderse, so pena de desconocer la individualidad que deviene de su personalidad jurídica, de contera, sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

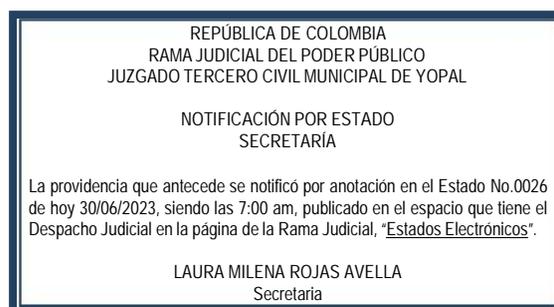
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae44b4bf32da3d462b0bf51f55c846bebd89d936c432a17ca10bfe211366306e**

Documento generado en 29/06/2023 12:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-00067-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SEGUROS TS CASANARE LTDA
DEMANDADO	ISMAEL ANTONIO MONTOYA
DECISIÓN	FIJA FECHA Y OTROS

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

A pesar de que se intentó la notificación personal del demandado, por el ejecutante en la forma estatuida en el artículo 291 del CGP; tal acto no se muestra conforme a derecho, pues, allega comunicaciones sin constancias de entrega. Por lo expuesto, no se otorgará validez al mencionado acto procesal.

Así mismo anexa memorial poder conferido por la parte demandante, a la JUAN CAMILO MARTÍNEZ TURMEQUÉ

Con todo, el extremo demandado constituyó apoderado judicial, contestó demanda y pidió pruebas, en plena garantía de su derecho de defensa. Se tendrá como notificado por conducta concluyente a ISMAEL ANTONIO MONTOYA.

De las excepciones de merito propuestas por el demandado, se corrió traslado mediante fijación en lista N° 006 del 08 de noviembre de 2022, sin que hubiese pronunciamiento del demandante.

Por verificarse procedente, de cara a dar impulso a la actuación; se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día martes 18 de julio de 2023, a la hora de las 8 de la mañana y a través de la plataforma life size, a la cual se deberán conectar las partes, apoderados y sus testigos, mediante enlace que remitirá en forma antecedente la secretaría del despacho.

Se decretan como pruebas a practicar en la mentada audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales las arrimadas con la demanda, tales como facturas y certificados de existencia y representación legal.

PARTE DEMANDADA

Las arrimadas con el escrito de contestación a la demanda, tales como:

- Copa Simple de la póliza HIDROCARBUROS # 1002884 del 27 de junio del 2016.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- Copia Simpe de la póliza SOAT #20596879 del 02 de diciembre 2017.
- Copia simple comprobante de egreso 16065, descuento a póliza SOAT #20596879.
- Copia Simpe comprobante de egreso 14542 de cuenta Luis Gabriel Sanabria pago de póliza RC #22112173 de vigencia Julio 2017 a Julio 2018.
- Copia Simple comprobante de egreso Luis Gabriel Sanabria # 17999 con debito pago para Póliza RC # 22288766 Vigencia agosto 2018 a agosto 2019

**TESTIMONIALES**

Se decreta el testimonio de la señora LUIS GABRIEL SANABRIA, quien deberá conectarse a la diligencia por gestión del demandado ya quien, en cualquier caso, se le remitirá enlace de conexión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer y tener al abogado JUAN CAMILO MARTÍNEZ TURMEQUÉ, como apoderado de la parte demandante.

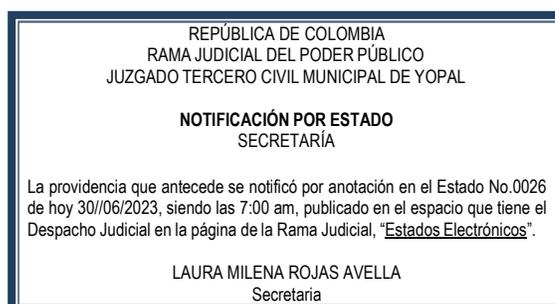
**SEGUNDO:** Tener como notificada por conducta concluyente al demandado ISMAEL ANTONIO MONTOYA OVALLE, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 392 del C.G.P, el día martes 18 de julio de 2023, a la hora de las 8 de la mañana y a través de la plataforma life size.

**CUARTO** DECRETAR pruebas, en la forma expuesta en la parte motiva.

**CUARTO:** Reconocer y tener a la abogada LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS, como apoderado judicial del demandado ISMAEL ANTONIO MONTOYA OVALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea709ee668db5f32fe1623f931f86eda3e7b0856e2cd8b2289e56c7cb269c386**

Documento generado en 29/06/2023 02:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	8500014003003-2021-00804-00	<b>No. Interno:</b>	
<b>Demandante:</b>	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
<b>Demandado:</b>	OCTAVIO GONZALES MORENO		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO		
<b>Decisión:</b>	FIJA AGENCIAS EN DERECHO		

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO**

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta Y Cinco Mil Seiscientos Setenta Y Nueve Pesos (\$2.445.679) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$2.445.679
---------------------	-------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS  
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2021-00804-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
<b>Demandado:</b>	OCTAVIO GONZALES MORENO		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO		
<b>Decisión:</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN		

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

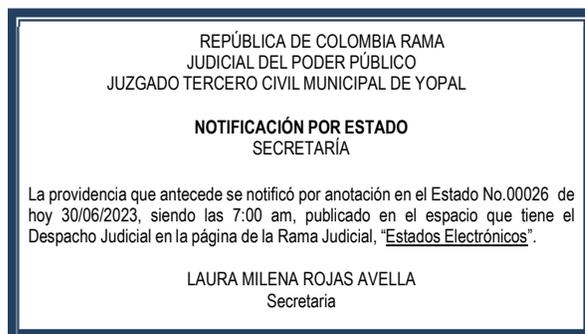
**AUTO**

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745061e507d2438a8173afe1d56432dd16bf0e505337f5d664850a9b31f2e3d4**

Documento generado en 29/06/2023 02:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	85014003003-2022-00926-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>DEMANDADO</b>	HEIDI AMANDA AYALA RODRIGUEZ

**Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección del mandamiento de pago, realizada por la parte ejecutante.

En atención a la misma, y toda vez que es procedente, se procede a realizar las correcciones indicadas por la parte ejecutante al auto de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago:

1. Corregir el numeral primero en su integridad el cual quedará así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de HEIDI AMANDA AYALA RODRIGUEZ y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 224783.4506 UVR, equivalentes al 13 de diciembre del 2022 a la suma de: SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$72.595.411,33)

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 243.6548 UVR, equivalentes al 13 de diciembre del 2022 a la suma de: SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS, (\$78.690,05) correspondiente a la cuota No. 48, que debía cancelarse el día 05 de julio del 2022.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1280.3227 UVR, equivalente al día 13 de diciembre del 2022, a la suma de: CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$413.489,31), liquidados desde el día 06 de junio del 2022, hasta día 05 de julio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de julio del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 226439.6543 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 48, el día 05 de julio del 2022.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 48, pagadera el 05 de julio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de julio del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 286.9947 UVR, equivalentes al 13 de diciembre del 2022 a la suma de: NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$92.686,98) correspondiente a la cuota No. 49, que debía cancelarse el día 05 de agosto del 2022.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1278.9451 UVR, equivalente al día 13 de diciembre del 2022, a la suma de: CUATROCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$413.044,40), liquidados desde el día 06 de julio del 2022, hasta día 05 de agosto del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de agosto del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 226195.9995 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 49, el día 05 de agosto del 2022.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 49, pagadera el 05 de agosto del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de agosto del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 284.7554 UVR, equivalentes al 13 de diciembre del 2022 a la suma de: NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$91.963,78) correspondiente a la cuota No. 50, que debía cancelarse el día 05 de septiembre del 2022.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1277.3224 UVR, equivalente al día 13 de diciembre del 2022, a la suma de: CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$412.520,34), liquidados desde el día 06 de agosto del 2022, hasta día 05 de septiembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de septiembre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 225909.0048 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 50, el día 05 de septiembre del 2022.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 50, pagadera el 05 de septiembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de septiembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 282.513 UVR, equivalentes al 13 de diciembre del 2022 a la suma de: NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$91.239,58) correspondiente a la cuota No. 51, que debía cancelarse el día 05 de octubre del 2022.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1275.7123 UVR, equivalente al día 13 de diciembre del 2022, a la suma de: CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$412.000,34), liquidados desde el día 06 de septiembre del 2022, hasta día 05 de octubre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de octubre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 225624.2494 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 51, el día 05 de octubre del 2022.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 51, pagadera el 05 de octubre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

el 06 de octubre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

15. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 280.2674 UVR, equivalentes al 13 de diciembre del 2022 a la suma de: NOVENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, (\$90.514,35) correspondiente a la cuota No. 52, que debía cancelarse el día 05 de noviembre del 2022.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1274.1149 UVR, equivalente al día 13 de diciembre del 2022, a la suma de: CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$411.484,45), liquidados desde el día 06 de octubre del 2022, hasta día 05 de noviembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de noviembre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 225341.7364 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 52, el día 05 de noviembre del 2022.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 52, pagadera el 05 de noviembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de noviembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

18. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 278.0184 UVR, equivalentes al 13 de diciembre del 2022 a la suma de: OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS, (\$89.788,02) correspondiente a la cuota No. 53, que debía cancelarse el día 05 de diciembre del 2022.

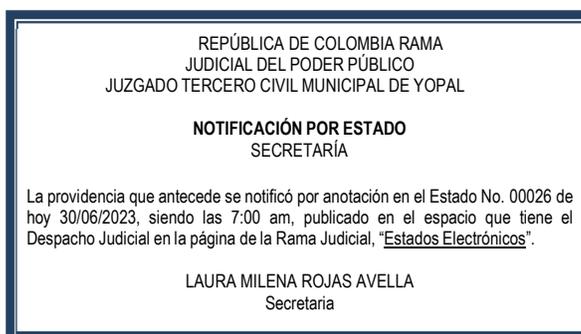
19. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1272.5303 UVR, equivalente al día 13 de diciembre del 2022, a la suma de: CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$410.972,70), liquidados desde el día 06 de noviembre del 2022, hasta día 05 de diciembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de diciembre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 225061.469 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 53, el día 05 de diciembre del 2022.

20. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 53, pagadera el 05 de diciembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de diciembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado

21. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee48737ed010bc9387377b8fe09e576961d9a5c1b0196159799549c9258080b**

Documento generado en 29/06/2023 02:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850014003003-2023-00323-00
<b>PROCESO</b>	PAGO DIRECTO
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
<b>DEMANDADO</b>	DANYS EDITH RODRIGUEZ MESA

**Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)**

**AUTO**

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha ocho (08) de junio de 2023, notificada por estado No. 0023 de fecha 09 de junio de 2023, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

*“(..).1. La parte interesada no aporta el certificado de libertad y tradición del vehículo. Alléguese dicho documento al despacho, a fin de verificar la titularidad actual del mueble pretendido en pago directo. (...)”*

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

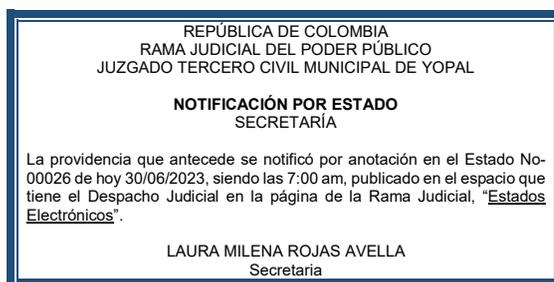
**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b64b93d2e3b110a0d3d39c4013312432953b8ceeb49d01c36cbeaadf076940**

Documento generado en 29/06/2023 02:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	85014003003-2023-00326-00
<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	BERTHA LUCIA LONDOÑO SAAVEDRA C.C. 63.439.938
<b>DEMANDADO</b>	FRANCISCO GAMBA HERRERA C.C. 79.119.425

**Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)**

**AUTO**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su admisión o rechazo.

Vencido el termino legal concedido mediante providencia de fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 368 s.s. del CGP, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda, Verbal Reivindicatoria, promovida a través de apoderado judicial por BERTHA LUCIA LONDOÑO SAAVEDRA en contra de FRANCISCO GAMBA HERRERA

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

**TERCERO:** Al presente asunto, imprímasele el trámite verbal sumario, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a LIVIA MARINA ABRIL TEATIN C.C. No. 47.429.141 de Yopal y T.P.No. 101.573C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a FRANCISCO GAMBA HERRERA; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**QUINTO:** Se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **470-136623**, de propiedad de **BERTHA LUCIA LONDOÑO SAAVEDRA** C.C.63.439.938. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que proceda conforme lo manda el artículo 591 del C.G.P.

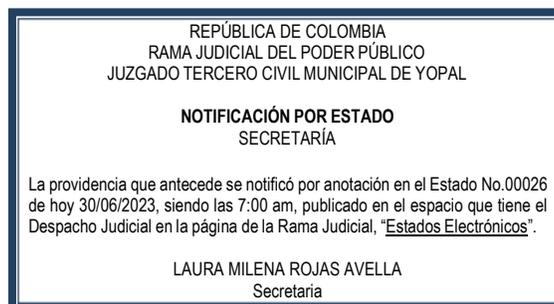


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEPTIMO:** Conceder amparo de pobreza a **BERTHA LUCIA LONDOÑO SAAVEDRA**, en los términos del artículo 151 y ss. del CGP.

**OCTAVO:** Compártase enlace del expediente a todas las partes (lo que incluye apoderados) que estén debidamente notificadas presente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93eba4d963e9e75ab6f51c99c179e4dcf3259ec531db4f81c8e2783012566d2**

Documento generado en 29/06/2023 02:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	8500014003003- 2023-00343- 00
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC NIT. 800.221.777-4
<b>Demandado:</b>	CAYETANO ZEAS NIÑO C.C. 9.433.021 ROSA ELVIRA NIÑO SUAREZ C.C. 23.835.012
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Decisión:</b>	NIEGA MANDAMIENTO

**Yopal, (Casanare), (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

*“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.*

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- Fecha de creación: 28 de febrero de 2023, según lo mencionado en el escrito de demanda.
- Forma de pago: 48 cuotas mensuales por valor de \$187.288, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 05 de junio de 2020.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro de la total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuesto para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

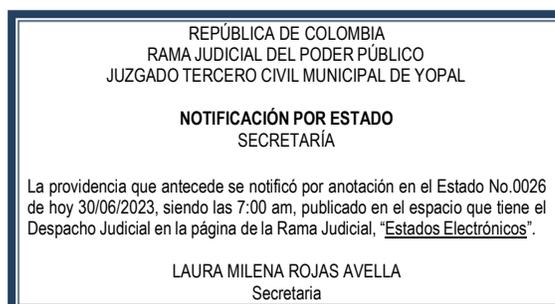
**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal



[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc764637cc686e4f360ec86c8bd273118503da5a112e29802257e5ff46f200e**

Documento generado en 29/06/2023 02:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	8500014003003- 2023-00344-00
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC NIT. 800.221.777-4
<b>Demandado:</b>	GERMAN GIOVANNY CIPAGAUTA GUTIÉRREZ C.C. 1.118.533.670 HÉCTOR ELIECER TOBIAN PIDACHE C.C. 9.652.118
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Decisión:</b>	NIEGA MANDAMIENTO

**Yopal, (Casanare), (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

*“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.*

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- Fecha de creación: 28 de febrero de 2023.
- Forma de pago: 48 cuotas mensuales por valor de \$341.236, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 05 de junio de 2020.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro de la total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

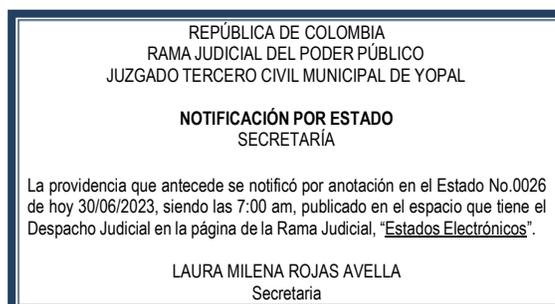
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd6e96dddc04f42b23a800f10e62283b4f7a6f582b8f4b09e66a339b78d70d9**

Documento generado en 29/06/2023 02:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	8500014003003- 2023-00345- 00
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC NIT. 800.221.777-4
<b>Demandado:</b>	GERMAN MAURICIO DURAN HERNÁNDEZ C.C. 9.434.193 GILBERTO GIOVANNY DURAN HERNÁNDEZ C.C. 80.049.420
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Decisión:</b>	NIEGA MANDAMIENTO

**Yopal, (Casanare), (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

*“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.*

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- Fecha de creación: 27 de febrero de 2023.
- Forma de pago: 48 cuotas mensuales por valor de \$89.844, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 05 de junio de 2020.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro de la total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

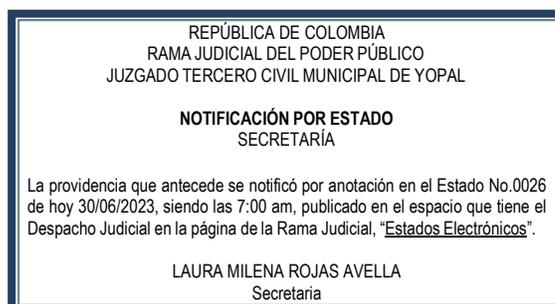
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabaf32d9705d3e4d48d2e38639b9203b015e28a9bfb7944f4a5654db017fc6f**

Documento generado en 29/06/2023 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	8500014003003- 2023-00346- 00
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC NIT. 800.221.777-4
<b>Demandado:</b>	MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA C.C. 1.118.537.151 LUIS ALFONSO DAZA PEÑA C.C. 9.652.709
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Decisión:</b>	LIBRA MANDAMIENTO

**Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Junio Del Dos Mil Veintitrés (2023)**

**A U T O**

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA C.C. 1.118.537.151** y **LUIS ALFONSO DAZA PEÑA C.C. 9.652.709** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/CENTAVOS (\$13.645.094)**, correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 880203610806, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/CENTAVOS (\$13.645.094)**, representado en el título valor – pagaré N° 880203610806 causados desde el día 01/03/2023 hasta el 15 de junio de 2023 liquidados al 18.37 % efectiva anual de conformidad a lo pactado en el título pagare por un valor de un **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/CENTAVOS (\$724.130)**, y a partir del 16 de junio de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA C.C. 1.118.537.151** y **LUIS ALFONSO DAZA PEÑA C.C. 9.652.709**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA C.C. 1.118.537.151** y **LUIS ALFONSO DAZA PEÑA C.C. 9.652.709**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

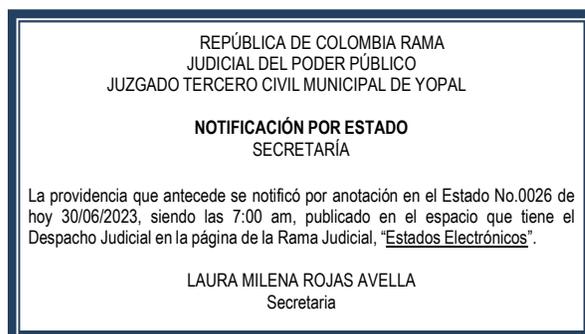
**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SÉPTIMO.** Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

**OCTAVO:** Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc54f7ab8ca8920d7ab23e18d9dc6ea3f9fb808a70eb4401869be64689f2a7**

Documento generado en 29/06/2023 02:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	8500014003003- 2023-00347-00
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC NIT. 800.221.777-4
<b>Demandado:</b>	LAURA YOLIMA AYALA HOLGUÍN C.C.33.481.482 ADOLFO AYALA GONZALEZ C.C. 4.143.666
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Decisión:</b>	LIBRA MANDAMIENTO

**Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Junio Del Dos Mil Veintitrés (2023)**

**A U T O**

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **LAURA YOLIMA AYALA HOLGUÍN C.C.33.481.482** y **ADOLFO AYALA GONZALEZ C.C. 4.143.666** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/CENTAVOS (\$15.736.400)**, correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 33481482, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/CENTAVOS (\$15.736.400)**, representado en el título valor – pagaré N° 33481482 causados desde el día 01/03/2023 hasta el 15 de junio de 2023 liquidados al 18.37 % efectiva anual de conformidad a lo pactado en el título pagare por un valor de un **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS 00/CENTAVOS (\$835.113)**, y a partir del 16 de junio de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LAURA YOLIMA AYALA HOLGUÍN C.C.33.481.482** y **ADOLFO AYALA GONZALEZ C.C. 4.143.666**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **LAURA YOLIMA AYALA HOLGUÍN C.C.33.481.482** y **ADOLFO AYALA GONZALEZ C.C. 4.143.666**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

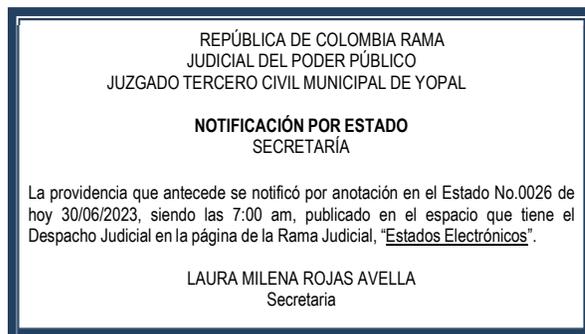
**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SÉPTIMO.** Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

**OCTAVO:** Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a540950ad30416431424840aafe5ca4818833594ddb9e3497b78ac60cd2a5f**

Documento generado en 29/06/2023 02:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**